



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/181/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIA: BLANCA BELEM MEJÍA
GODÍNEZ

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados el ocho de julio del presente año por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El pasado primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de Gobernador para el Estado de Morelos.

II. Cómputo estatal. El ocho de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó el cómputo estatal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

ELECCIÓN DE GOBERNADOR*		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	127,624	Ciento veintisiete mil seiscientos veinticuatro
 Partido Revolucionario Institucional	223,685	Doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	254,670	Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta
 Partido del Trabajo	33,515	Treinta y tres mil quinientos quince
 Partido Verde Ecologista de México	23,745	Veintitrés mil setecientos cuarenta y cinco
 Partido Movimiento Ciudadano	20,264	Veinte mil doscientos sesenta y cuatro
 Partido Nueva Alianza	9,177	Nueve mil ciento setenta y siete
 Partido Socialdemócrata de Morelos	34,752	Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	23,920	Veintitrés mil novecientos veinte

* Con una lista nominal de 1, 311,365 (un millón trescientos once mil trescientos sesenta y cinco) ciudadanos, lo que representa el 64.28% de la participación ciudadana.

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, realizó la asignación de la votación de las candidaturas comunes y total de las mismas, para quedar en la siguiente forma:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR		
CANDIDATURA COMÚN	TOTAL DE VOTOS DE CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza	293,207	Doscientos noventa y tres mil doscientos siete
 Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Partido Movimiento Ciudadano	366,085	Trescientos sesenta y seis mil ochenta y cinco

Lo anterior, arrojó un total de votos en dicha elección de **842,881** (ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y uno).

Nota: Los datos anteriormente insertos fueron obtenidos en su integridad del cuadro anexo al acta levantada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día ocho de julio del presente año, el cual obra a fojas 088 del expediente en que se actúa.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Estatal Electoral declaró la validez de la elección de Gobernador, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia respectiva al Ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común

postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

III. Interposición del recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (fojas 08 a 63 del sumario).

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el quince de julio del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano comparecieron, mediante un solo escrito, con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente (fojas 89 a 107 del expediente).

V. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día indicado, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de los terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes (fojas 01 a 03 de la instrumental de actuaciones).

VI. Prevención y cumplimiento. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente TEE/RIN/181/2012 y prevenir al recurrente a efecto de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimentara el requisito establecido en la fracción II, inciso c), del artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas. Requerimiento que fue notificado con fecha diecinueve de julio del año dos mil doce cumplimentado mediante escrito de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

fecha veinte de julio de la presente anualidad, recibido en la oficialía de partes de este órgano colegiado el veintiuno del mismo mes y año.

VII. Turno a ponencia. Subsana la prevención de referencia, el Magistrado Presidente ordenó llevar a cabo la insaculación del medio de impugnación, a efecto de determinar el turno; resultado de lo cual, el día veintiuno de julio del año en curso, fue turnado por medio del oficio número TEE/SG/227-12, a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para los efectos previstos en el artículo 341, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VIII. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinticuatro de julio del dos mil doce, el Magistrado Ponente acordó la radicación del expediente, admitiendo a trámite la demanda de recurso de inconformidad, promovida por el Partido Revolucionario Institucional; realizó diversos requerimientos a la autoridad administrativa a efecto de remitir documentales e informes, necesarios para la debida substanciación del asunto, y ordenó dar vista a los partidos terceros interesados, a efecto de que manifestaran lo conducente, en virtud del escrito de cumplimiento de prevención presentado por el recurrente (fojas 310 a 315 del sumario).

IX. Desahogo del acuerdo de ponencia. Por acuerdos de veintiséis y veintisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente, tuvo a los terceros interesados por hechas sus manifestaciones, ordenando dar cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional a efecto de resolver lo conducente respecto de la solicitud de los mismos de declarar la nulidad de actuaciones y reponer el procedimiento en el presente expediente; así como cumplimentados los requerimientos e informes por parte de la autoridad administrativa electoral responsable.

X. Improcedencia de la nulidad de actuaciones. El primero de



agosto de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resolvió la improcedencia de la nulidad de actuaciones y reposición del procedimiento en el presente recurso, promovidos por los partidos terceros interesados; ordenando dar continuar con la substanciación del presente asunto.

XI. Desahogo de las pruebas técnicas. El cinco de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente medio de impugnación.

XII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veintisiete de agosto de este año, el Magistrado Ponente, mismo que sustanció la controversia que nos ocupa, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, ordenando formular el proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, 172, fracción I, 295, fracción III, 297 y 341 fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que se trata de un recurso de inconformidad promovido durante un proceso electoral local, en contra de los resultados de la elección de Gobernador del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de

configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Estatal Electoral procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, hacen valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 335, fracción IV, del código electoral local, consistente en que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando se presenten fuera de los plazos que señala el propio código.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral de la entidad, señala textualmente que "el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente** o se efectúe la notificación de la resolución respectiva", y en el presente asunto la sesión del Consejo Estatal Electoral, en que se efectuó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección que nos ocupa, fue el día ocho de julio de dos mil doce y el recurso de inconformidad se interpuso el día doce del mismo mes y año.

Por tanto, a juicio de la autoridad responsable y de los terceros interesados, el partido actor no promovió el escrito de demanda dentro del término de los cuatro días que señala el código, de ahí que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

La causa de improcedencia hecha valer es **infundada**.

Esto es así, pues si bien el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local señala que los recursos de inconformidad deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días “contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente”, dicha expresión no debe entenderse en el sentido estricto y literal de la norma, sino mediante una interpretación funcional que se realice a la misma.

En efecto, el artículo 304 del código de la materia, señala en su integridad lo siguiente:

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel** que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

El énfasis es nuestro.

De la lectura a la norma citada, se advierte que al elaborarse la misma se incurrió en un error de redacción, mismo que no puede por ese sólo motivo afectar el principio de tutela judicial efectiva, en virtud de que debe atenderse a la intención de su autor y a la finalidad del propio precepto.

Así, si tomamos en cuenta que los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo 304 del código, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna, dicha regla aplica al recurso de inconformidad, contenido en el segundo párrafo del precepto en cita, con la salvedad de que, en el caso de este medio de impugnación, es el cómputo de cada elección el acto impugnado y la base para contabilizar el plazo de los cuatro días; plazo en el que no puede entenderse como día de iniciación la misma fecha de conclusión del

cómputo, sino a partir del día siguiente de aquel en que dicho cómputo concluya.

Lo anterior encuentra lógica, en el sentido de que en nuestro sistema jurídico no existen normas especiales sino específicas que rigen a cada caso en particular; así, tratándose de los recursos de inconformidad, encontramos características propias que lo diferencian de los demás medios de impugnación contenidos en el código morelense, desde los actos que pueden ser materia de impugnación, hasta los términos para la resolución de los asuntos.

Es evidente, que tanto la autoridad responsable como los partidos terceros interesados, incurren en un error de apreciación al considerar que si la sesión de cómputo concluyó el día ocho de julio, la demanda debió haberse presentado el once siguiente, toda vez que atienden a una interpretación gramatical de la norma, pasando por alto las consideraciones antes sostenidas.

Si se acogiera como propia la consideración de dichas partes, ello implicaría que la gran mayoría de los recursos de inconformidad fueran extemporáneos, en atención a que se pasaría por alto los efectos de la notificación automática, contenida en el segundo párrafo del artículo 304 bajo análisis, de conformidad con la jurisprudencia 18/2009, localizable en la página 396 de la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010", de rubro y contenido siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, **siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que**

se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, **se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación**, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.

El énfasis es nuestro.

Luego, el plazo de los cuatro días para la impugnación del recurso de inconformidad previsto en el código electoral local, comienza a computarse a partir del **día siguiente** que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En el caso que nos ocupa, a fojas 86 del expediente, consta que la sesión de cómputo impugnada concluyó el día ocho de julio de dos mil doce y, en la foja 08, que la impugnación fue presentada el doce del mismo mes y año, por lo que se advierte que el promovente tuvo conocimiento de los actos combatidos el mismo día ocho de julio; de ahí que se encuentre dentro del plazo legal para presentar su recurso.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Por lo señalado, este Tribunal Electoral estima que la demanda de recurso de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional, fue presentada dentro del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de mérito; de ahí lo **infundado** de la causa de improcedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 304 y 305, del código electoral de la entidad, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados, ofreciéndose las pruebas correspondientes.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, del código local de la materia, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Luis Téllez Hernández, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del referido Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral

del Instituto Estatal Electoral de Morelos; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona, misma que obra a fojas 64 del sumario.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo estatal de la elección de Gobernador que se controvierte, de conformidad con el artículo 304 del código comicial local.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal impugnada, visible a fojas 74 a 88 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el ocho de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de julio de dos mil doce, y si la demanda se presentó el día doce de julio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 305, fracción II, del código de la materia, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección de Gobernador y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos.

Asimismo, en el escrito de fecha veintiuno de julio del año en curso, presentado por el partido actor en cumplimiento a la prevención formulada por este órgano colegiado en términos del artículo 306, fracción I, del código local de la materia, se precisan, las casillas

cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

I. Partido de la Revolución Democrática.

a) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente recurso por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 21, fracción I, del código estatal electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Luis Correa Villanueva, quien compareció al presente recurso en representación del tercero interesado, toda vez que a fojas 108 del expediente en que se actúa, obra la constancia respectiva en la que se establece que el mismo cuenta con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 303 del código de la materia en nuestra entidad, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del partido tercero



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, se señala domicilio para recibir notificaciones, exhibe la constancia que acredita al representante del instituto político, se ofrecen las pruebas; asimismo, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Partido Movimiento Ciudadano.

a) Legitimación. El Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer al presente recurso por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 21, fracción I, del código estatal electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Manuel García Quintanar, quien compareció al presente recurso en representación del tercero interesado, toda vez que a fojas 1489 del expediente en que se actúa, obra la constancia respectiva en la que se establece que el mismo cuenta con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 303 del código de la materia en nuestra entidad, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del partido tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, se señala domicilio para recibir notificaciones,

exhibe la constancia que acredita al representante del instituto político, se ofrecen las pruebas; asimismo, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la invalidez de la elección de Gobernador y, en consecuencia, la nulidad o no de la misma y confirmar o revocar la constancia de mayoría respectiva que expidió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 306, fracción IV, del código electoral local, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012", identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y 2/98; consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 305, fracción I, inciso e), del código electoral de la entidad, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a actualizar la nulidad genérica de la elección y las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348, fracciones VI y XI, del código comicial de la entidad; lo cual será analizado a continuación.

SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Al respecto, este Tribunal Electoral procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que se invoca.

Las casillas impugnadas, que fueron referidas por el partido actor mediante escrito presentado el veintiuno de julio del año que transcurre ante este órgano jurisdiccional, son las siguientes: 97 B,



98 C1, 99 C2, 100 C1, 103 B, 108 C1, 110 B, 734 B, 734 C1, 734 C2, 735 B, 735 C1, 735 C2, 736 B, 736 C1, 737 B, 737 C1, 737 C2, 737 G1, 737 G2, 738 B, 738 C1, 738 C2, 739 B, 739 C1, 739 C2, 740 B, 740 C1, 740 C3, 741 B, 741 C1, 741 C2, 742 B, 742 C1, 743 B, 743 C1, 743 C2, 744 B, 745 B, 745 G1, 745 G2, 746 B, 747 B, 748 B, 749 B, 749 C1, 750 B, 751 B, 752 B, 753 B, 754 B, 755 B, 756 B, 756 C1, 757 B, 757 G1, 758 B, 759 B, 799 B, 799 C1, 799 C2, 799 C3, 800 B, 800 C1, 800 C2, 801 B, 801 C1, 801 G1, 802 B, 802 C1, 802 C2, 803 B, 803 C1, 804 B, 804 C1, 805 B, 805 C1, 806 B, 806 C1, 807 B, 807 C1, 808 B, 808 C1, 809 B, 809 C1, 810 B, 810 C1, 810 C2, 811 B, 811 C1, 811 C2, 811 C3, 811 C4, 812 B, 812 C1, 812 C2, 813 B, 813 C1, 814 B, 815 B, 815 C1, 816 B, 816 C1, 816 C2, 817 B, 817 C1, 817 C2, 817 C3, 817 G1, 817 G2, 817 G3, 817 G4, 818 B, 818 C1, 818 C2, 819 B, 819 C1, 820 B, 820 C1, 821 B, 821 C1, 822 B, 822 C1, 823 B, 823 C1, 824 B, 824 C1, 825 B, 825 C1, 826 B, 826 C1, 827 B, 827 C1, 828 B, 828 C1, 829 B, 829 C1, 830 B, 830 C1, 831 B, 831 C1, 831 C2, 832 B, 833 B, 833 C1, 834 B, 834 C1, 834 C2, 835 B, 836 B, 836 C1, 837 B, 837 C1, 838 B, 838 C1, 839 B, 839 C1, 839 C2, 840 B, 840 C1, 841 B, 842 B, 842 C1, 843 B, 843 C1, 843 C2, 844 C1, 844 C2, 844 G1, 844 G2, 845 B, 845 C1, 846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 848 B, 848 C1, 849 B, 907 B, 110 C2, 111 B, 111 C1, 111 C2, 112 B, 112 C1, 112 C2, 113 B, 113 C3, 113 C4, 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 C3, 117 B, 118 C1, 120 B, 122 B, 122 C1, 123 C2, 124 B, 125 C1, 125 C3, 126 C1, 127 B, 128 C1, 129 C1, 130 C2, 131 C2, 132 C1, 134 C1, 135 B, 135 C2, 135 C5, 136 C1, 137 C1, 138 B, 139 C1, 140 C1, 142 B, 142 C1, 142 C2, 143 B, 143 C1, 144 B, 144 C1, 145 B, 145 C1, 146 B, 146 C1, 147 B, 147 C1, 148 B, 148 C1, 149 B, 149 C1, 150 B, 150 C1, 150 C2, 150 C3, 151 B, 151 C1, 151 C2, 151 C3, 151 C4, 151 C5, 152 B, 152 C1, 152 C2, 153 B, 153 C1, 154 B, 154 C1, 155 B, 155 C1, 156 B, 156 C1, 157 B, 158 B, 159 B, 159 C1, 159 C2, 160 B, 161 B, 162 B, 162 C1, 163 B, 164 B, 165 B, 165 C1, 166 B,

166 C1, 167 B, 168 B, 168 C1, 169 B, 169 C1, 170 B, 170 C1, 171 B, 172 B, 172 C1, 173 B, 173 C1, 174 B, 174 C1, 175 B, 175 C1, 176 B, 176 C1, 177 B, 177 C1, 177 C2, 177 C3, 178 B, 178 C3, 179 B, 179 C1, 180 C1, 180 C3, 181 B, 181 C2, 181 C3, 182 C1, 182 C2, 183 B, 183 C1, 184 B, 185 B, 185 C1, 185 C2, 186 B, 186 C1, 187 B, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 C1, 433 B, 433 C1, 433 C2, 434 B, 434 C1, 434 C2, 435 C1, 435 C2, 436 B, 436 C1, 436 C2, 437 B, 437 C2, 438 B, 438 C2, 439 C1, 439 C2, 440 B, 441 C1, 442 C1, 443 C1, 444 B, 444 C1, 445 C1, 445 C2, 445 C3, 446 C1, 447 B, 447 C1, 451 B, 451 C1, 452 B, 452 C1, 453 B, 453 C1, 453 C3, 453 C4, 454 C3, 455 C1, 455 C4, 455 G1, 455 G2, 455 G3, 456 B, 456 C2, 457 B, 457 C1, 457 C2, 457 C3, 458 B, 458 C1, 459 B, 459 C1, 460 C1, 461 B, 461 C1, 462 B, 462 C1, 463 B, 463 C1, 464 C1, 464 C2, 464 C3, 465 B, 465 C1, 465 C2, 465 G1, 465 G2, 465 G3, 465 G4, 465 G5, 487 B, 487 C2, 487 C3, 487 C4, 501 B, 501 C2, 502 C1, 503 B, 504 B, 504 C2, 505 C1, 505 C2, 506 B, 507 B, 507 C1, 508 B, 508 C1, 509 B, 510 B, 510 E, 511 B, 511 C1, 512 C1, 513 B, 513 C1, 514 B, 514 C1, 516 B, 516 C1, 516 C2, 517 B, 518 C1, 519 C1, 520 C1, 520 C1, 521 G1, 521 G2, 523 B, 523 C1, 524 B, 525 B, 525 C1, 525 C2, 525 C3, 525 C4, 526 C1, 526 C2, 527 B, 527 C1, 528 B, 528 C1, 529 B, 529 C1, 529 C2, 530 C1, 530 C2, 531 B, 531 C1, 531 C2, 532 B, 532 G1, 533 B, 533 C1, 533 C2, 534 B, 534 C1, 534 C2, 535 B, 535 C1, 535 C2, 536 B, 536 C1, 611 B, 611 C1, 611 C2, 612 B, 612 C1, 613 B, 613 C1, 614 B, 614 C1, 615 C1, 615 C2, 616 B, 616 C1, 616 C2, 616 C3, 616 G2, 617 C1, 617 C2, 618 B, 618 C2, 618 C4, 619 B, 620 B, 620 C2, 621 B, 621 C1, 622 B, 622 C1, 622 C2, 623 B, 623 C1, 623 C3, 624 C1, 625 B, 625 C1, 626 B, 626 C1, 627 B, 628 B, 629 B, 629 C1, 629 C2, 630 B, 630 C1, 630 C3, 631 C1, 631 C2, 632 C1, 633 B, 633 C1, 633 C2, 634 B, 634 ESPECIAL, 634 G1, 634 G2, 635 C1, 635 C2, 636 B, 636 C2, 637 C1, 638 B, 638 C2, 639 B, 639 C1, 639 C2, 640 B, 641 B, 641 C1, 642 B, 642 C2, 643 B, 643 C1, 644 B, 644 C1, 644 C2, 644 G1, 645

B, 645 C1, 645 C2, 646 B, 646 C1, 647 B, 647 C2, 647 C3, 648 B, 649 B, 649 C2, 650 B, 651 B, 651 G1, 651 G2, 652 B, 652 C1, 652 C2, 653 B, 653 C1, 653 G3.

Respecto de dichas mesas receptoras de la votación, el impetrante hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 348, fracciones VI y XI, del código electoral local.

No obstante, tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las referidas fracciones del invocado artículo 348, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Al respecto, la parte actora señala en todos los apartados en los que alega la actualización de las referidas causas de nulidad de votación, el siguiente párrafo:

“existió dolo o error en la computación de los votos de la elección de Gobernador, que beneficio al candidato postulado a dicho cargo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así mismo, porque existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante el desarrollo del presente proceso electoral y el mismo día de la jornada electoral, mismas que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma. Lo anterior se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, así como con el acta de incidentes suscitados el día de la jornada electoral, correspondiente a la casilla de referencia.”

De lo anterior, y del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal advierte que la misma no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno precisar, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306,



fracción IV, del código electoral local, en la resolución de los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 306, fracción IV, del código electoral local, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 305, fracción I, inciso e), del propio código electoral de la entidad, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Estatal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto, permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de



la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012", identificada con el rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano colegiado realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

OCTAVO. Causal genérica de nulidad de elección. La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático, es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica, y que manifiesten la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo); así como con los rectores de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

función estatal de organizar y calificar los comicios (**certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, nuestro sistema jurídico reconoce tres mecanismos para declarar la nulidad de una elección de Gobernador:

- A. Por causas específicas.**
- B. Por una causal genérica.**
- C. Por la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

Así, los artículos 349, fracción I, y 350, párrafos segundo y tercero, del código electoral de la entidad; contemplan siete causas específicas de nulidad de elección de Gobernador:

- 1) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los señalados en el código local de la materia.
- 2) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 348 del citado cuerpo normativo, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad.
- 3) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.



- 4) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada.
- 5) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.
- 6) Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en el código comicial local.
- 7) Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo.

Por otra parte, el artículo 350, párrafo primero, del código comicial, establece la denominada **causal genérica** de nulidad de una elección, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales durante la jornada electoral en la entidad y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección; con las salvedades derivadas de principios generales, tales como: que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

También, se resalta que, a partir de las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-JRC-604/2007¹, SUP-JRC-165/2008², así como el ST-JRC-15/2008 y su acumulado³, se

¹ Resolución en el expediente SUP-JRC-604/2007, dictada por la Sala Superior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil siete, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

² Resolución en el expediente SUP-JRC-165/2008, dictada por la Sala Superior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, en contra de la sentencia de

ha reconocido la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, la cual se puede invocar cuando la legislación electoral no prevé una causal genérica de nulidad de elecciones, entre otros supuestos.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, para lo cual hace valer lo siguiente:

"EL ACTO IMPUGNADO VIOLO DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y CAUSA AL PARTIDO QUE REPRESENTA LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS:

En primer término es importante señalar que el presente medio de impugnación se encuentre basado en diversas violaciones al Código Electoral para el Estado de Morelos, cometidas por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y los partidos políticos que lo postularon como candidato al cargo de Gobernador del Estado, durante el desarrollo del presente proceso electoral local, que vulneran de manera grave los principios rectores y fundamentales de los procesos electorales, que se traducen en afectaciones irreparables para el resultado de la citada elección de Gobernador del Estado.

En efecto, un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocer efectos jurídicos, si no por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones a los principios rectores de los procesos electorales previstos en nuestra Carta Magna**, sustentando el presente en los agravios que a continuación se harán valer y de los cuales se desprende que los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida en términos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos son los de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género, así como los principios de equidad y ejercicio libre del voto.

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la declaración de validez de la elección de Gobernador y entrega de la constancia de mayoría respectiva al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, efectuada con fecha 8 de julio del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en virtud que durante el desarrollo del presente proceso electoral local, se vulneraron de manera grave principios rectores y fundamentales de los procesos electorales, que se traducen en afectaciones irreparables para el resultado de la citada elección de Gobernador del Estado.

fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados.

³ Resolución en el expediente ST-JRC-15/2008, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, de fecha siete de enero del año dos mil nueve, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por la Coalición "Más Por Hidalgo", en contra de la sentencia de fecha primero de diciembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el Juicio de Inconformidad JIN-84-CMPH-022/2008.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial con relación a la validez de las elecciones: (SE TRANSCRIBE).

Bajo este contexto, debe precisarse que durante la etapa de preparación de la elección se dejaron de observar los siguientes principios:

IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD Y PROFESIONALISMO; toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no resolvió ni dio trámite alguno a las denuncias presentadas por el partido político que represento, precisadas en el numeral V del presente recurso, en las cuales se hizo de su conocimiento de diversas violaciones a los preceptos legales establecidos en el Código Electoral para el Estado de Morelos, cometidas por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y por los partidos políticos que lo postularon como candidato al cargo de Gobernador del Estado.

EQUIDAD; en virtud de que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, realizó una serie de acciones que le dieron una ventaja sobre los demás candidatos que contendieron para el cargo del Gobernador del Estado de Morelos, como lo fue excederse en los plazos establecidos para llevar a cabo actos de precampaña, fijar y realizar actos de campaña justo entre los plazos donde termina la precampaña e inicia la campaña, denominado comúnmente como veda electoral.

En ese mismo sentido el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo que es el que nos interesa, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; lo cual se apoya en la siguiente tesis. (SE TRANSCRIBE).

En ese tenor la conculcación a los preceptos del Código Electoral para el Estado de Morelos, en los cuales se establecen los tiempo de precampaña a que deben sujetarse todos y cada uno de los candidatos al Cargo de Gobernador del Estado, le genero al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu un beneficio injustificado dado que al postularse como candidato por los diversos partidos, este tuvo proporcionalmente más tiempo para realizar actos de campaña propiciando inequidad en la contienda; lo que se apoya de manera analógica con el siguiente criterio tomado por la Sala Superior: (SE TRANSCRIBE).

Al respecto es dable mencionar que causa agravio a la parte que represento la declaración de validez de la elección de gobernador y entrega de la constancia de mayoría relativa al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por el hecho de que el Consejo Estatal Electoral no valoro que en el mes de enero del presente año, el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, fue registrado como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, del Partido Social Demócrata, y en ese mismo mes de igual forma fue registrado como Precandidato para el cargo de Gobernador del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Estado de Morelos, del Partido del Trabajo; posteriormente con fecha 28 de enero de 2012, el partido Movimiento Ciudadano, informo al Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, mediante oficio suscrito por el C. Luis Alberto Machuca Nava, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido, que el C GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, FUE REGISTRADO COMO Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, de dicho partido; y en el mismo mes y año fue registrado como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, del Partido de la Revolución Democrática.

Del 9 de enero al 22 de febrero del 2012, el Partido Social Demócrata llevó a cabo el proceso de precampaña para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, durante en el cual el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, como Precandidato para el Cargo de Gobernador del Estado de Morelos, de dicho partido realizo actos de precampaña con financiamiento de dicho partido.

Con fecha 31 de enero de 2012, el Partido del Trabajo inicio el Proceso de precampaña, mismo que feneció el día 20 de marzo del mismo año, plazo durante el cual el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, de dicho partido, realizo actos de precampaña con financiamiento de dicho partido.

Con fecha 9 de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática inicio el proceso de precampaña, mismo que feneció el día 22 de febrero del citado año, plazo durante el cual el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, de dicho partido, realizo actor de precampaña con financiamiento de dicho partido.

Del 29 de enero al 18 de marzo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano llevó a cabo su proceso de precampaña, proceso durante el cual el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, de dicho partido, realizo actos de precampaña con financiamiento de dicho partido.

Derivado de lo anterior se desprende que el ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU fue precandidato de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Social Demócrata previo al acuerdo celebrado entre los primeros tres partido, ya que como era del conocimiento del citado Consejo, las precampañas empezaron en las siguientes fechas:

PERIODO DE PRECAMPAÑAS

Del 9 de enero al 22 de febrero de 2012, el Partido Social Demócrata.

Del 31 de enero al 20 de marzo de 2012, el Partido del Trabajo.

Del 9 de enero al 22 de Febrero de 2012, el Partido de la Revolución Democrática.

Del 29 de enero al 18 de marzo de 2012, el partido Movimiento Ciudadano.

Y no fue sino hasta el 20 de enero del año en curso que el Partido Social Demócrata, informa al Consejo Estatal Electoral tener un acuerdo con el PRD, en el que manifiesta su intención de llevar a cabo una coalición o candidatura común; aunado a que con fecha 30 de enero del 2012, se informa a la autoridad electoral mediante oficio de fecha 28 de enero del mismo año, signado por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, su ánimo de participar en coalición o candidatura común por lo que determinaron que los precandidatos a los distintos cargos de elección popular se registraran indistintamente, en cualquiera o en todos los procesos de selección interna que llevarían a cabo los partidos que representaban.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

En ese sentido, el artículo 196 del Código Electoral Estatal, establece: (SE TRANSCRIBE).

De lo anterior se desprende claramente una violación a dicho ordenamiento legal ya que en el momento en que se llevo a cabo el acuerdo por el cual dichos partidos participarían en coalición o candidatura común, dicho candidato ya se había registrado como precandidato en cada uno de los procesos de selección interna de las instituciones políticas: Partido de la Revolución democrática, Partido Social Demócrata, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, para elegir candidato a Gobernador del Estado de Morelos.

De lo que se puede observar que el Partido Social Demócrata y el Partido de la Revolución Democrática, habían iniciado sus precampañas desde el día 9 de enero de 2012, es decir sus registros internos para precandidato a gobernador del primero fue del 9 al 20 de enero y del segundo fue del 2 al 6 de enero, ambos del mismo año, es decir entre 8 y 22 días respectivamente, previos a la concertación del acuerdo celebrado por dichos Institutos Políticos.

Es por ello que derivado de lo anterior y considerando que el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Morelos establece que ningún ciudadano puedes ser registrado simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común, y que tal y como ha quedado aclarado el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, sin respetar el principio de equidad y violando de manera flagrante lo estipulado por el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se ostentaba como precandidato de cuatro partidos políticos, sin que hubiese el acuerdo respectivo; aunado a que en los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo ni siquiera se habían llevado a cabo los registros correspondientes.

Siendo importante señalar que el propio el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, con pleno conocimiento de las violaciones cometidas, informo hasta el día quince de febrero del año en curso al consejo Estatal Electoral, lo siguiente.

"Por mi propio derecho y por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos (SE TRANCRIBEN).

Que por así convenir a mis intereses, y dentro del marco jurídico que rige los procesos electorales en nuestra entidad, he decidido renunciar a participar en el proceso de selección interna de candidatos que se lleva a cabo por el Partido Socialdemócrata de Morelos, dentro del cual me había registrado como precandidato a Gobernador del Estado, lo anterior a efecto de no incurrir en cualquier tipo de posible violación a las disposiciones legales que regulan los procesos electorales.

[...] En consecuencia de lo anterior, comunico en este momento que procederé al retiro del logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos de cualquier tipo de propaganda relativa a mi persona."

De lo anterior se puede observar la violación cometida y que fue reconocida tácitamente por el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, violación a la que el Consejo Estatal Electoral no le dio la debida importancia jurídica y material, ya que dicho consejo debió haber emitido una resolución en sentido negativo a la solicitud de registro del citado candidato, ya que estamos ante una infracción grave y de afectación irreversible, toda vez que el C: GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, no se condujo con equidad, y dejo en estado de desigualdad a los demás candidatos.

El Código Electoral para el Estado de Morelos, en su artículo 364 fracción II inciso c), establece que dicho candidato debe ser sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la



cancelación del mismo, teniendo consecuencia que en estos casos cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; situación que no previó el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, al momento de aceptar su registro como candidato a gobernador del Estado de Morelos como Candidato Común a Gobernador por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. Por otro lado el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, se registró como precandidato de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Social Demócrata quienes sus periodos de precampañas fueron los siguientes:

PERIODO DE PRECAMPAÑAS

- Del 9 de enero al 22 de febrero de 2012, el Partido Social Demócrata.
- Del 31 de enero al 20 de marzo de 2012, el Partido del Trabajo.
- Del 9 de enero al 22 de Febrero de 2012, el Partido de la Revolución Democrática.
- Del 29 de enero al 18 de marzo de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior se puede observar que el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, estuvo en proceso de precampaña desde el día 9 de enero al 20 de marzo de 2012, es decir 72 días aproximadamente de poder realizar propaganda electoral consistente en escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, spots radiofónicos y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido los artículos 198 y 220 del Código Electoral para el Estado de Morelos establecen lo siguiente: (SE TRANSCRIBEN).

En notable que el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU de nueva cuenta violó lo estipulado en el Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que si la campaña electoral para gobernador dura solo 75 días y el plazo fijado para las precampañas no puede exceder de 50 días, el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU se excedió por mucho del término que tenía permitido para llevar a cabo su precampaña; ya que contó con aproximadamente 72 días para sus precampañas, lo que representa una franca violación al principio de equidad que se debe dar en la competencia entre los partidos.

Aunado a lo anterior viola de manera ardua lo estipulado en el artículo 116 fracción IV inciso j) de Nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que a la letra dice: (SE TRANSCRIBEN).

Lo anterior toda vez que como ha quedado claramente demostrado en el cuerpo del presente recurso, el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU excedió por mucho el límite para llevar a cabo su precampaña, ya que es mucho más de las dos terceras partes del periodo permitido para llevar a cabo su precampaña electoral.

Es por ello que derivado de las graves violaciones al Código Electoral para el Estado de Morelos, cometidas por el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, así como por las omisiones cometidas por el Consejo Estatal Electoral al emitir su aceptación a la solicitud de registro del ciudadano antes mencionado como Candidato Común a Gobernador por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, aplica al asunto que nos ocupa lo establecido por los artículos 357 fracción VII, 360 fracción III, 357 fracción VII y 364 fracción II inciso c) del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismo que a continuación se transcribe: (SE TRANSCRIBEN).

Situación que el Consejo Estatal Electoral no resolvió, ni se manifestó de forma alguna, permitiendo las conductas antes mencionadas.

Aunado a lo anterior la declaración de validez para la elección a Gobernador entregada al C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU se otorgo sin que el Consejo Estatal Electoral tomara en consideración que con fecha 19 de febrero del año que transcurre, se llevo a cabo en la ciudad de Cuautla, Morelos el inicio de los eventos conmemorativos de los 200 Años del Ataque y Sitio de Cuautla de 1812 con un desfile militar, en dicho desfile se encontraba ubicado en el pódium el **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, precandidato del Partido de la Revolución democrática, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

(IMÁGENES)

En dicho evento público, en el cual se invito a la ciudadanía en general, y que tuvo carácter de oficial y asistieron diversos servidores públicos entre ellos el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Dr. Marco Antonio Adame Castillo. Así mismo se constituyeron varias personas que vestían playeras que contenían propaganda del **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, y quienes además estaban regalando sombrillas a toda la ciudadanía las cuales eran de color amarillo y tenían tres leyendas que decían "GRACO SEGURO CUMPLE" "GRACO GOBERNADOR (y en letras muy pequeñas) PRECANDIDATO y el logotipo del PRD; como se muestra en las siguientes imágenes:

(IMÁGENES)

Derivado de lo anterior y en plena violación a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos, el citado desfile se llevó a cabo sirviendo de propaganda para el **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, tal y como a continuación se puede observar:

(IMÁGENES)

En ese orden de ideas el **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU** al establecer en las sombrillas que regalo en ese desfile las tres leyendas que decían "GRACO SEGURO CUMPLE", "GRACO GOBERNADOR (y con letras muy pequeñas) PRECANDIDATO y el logotipo del PRD, violo lo establecido por el artículo 203 del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice: (...)

Como se podrá observar en ninguna parte de las sombrillas con que hizo propaganda el **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, se aclaro que era por el proceso interno al PRD, ni tampoco en las playeras del personal que las estaban entregando al público en general.

Así mismo el **C. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, en plena violación a lo establecido por el ordenamiento legal antes descrito y abusando de las circunstancias en que se dio el evento público al que asistió, su intención a todas luces era la de influir en el voto que vaya a otorgar la ciudadanía en el proceso electoral que se va a llevar a cabo el primero de julio del año en curso, situación que está debidamente regulada en el Código Electoral para el Estado de Morelos.

Por otro lado el artículo 203 del Código Electoral para el Estado de Morelos en su último párrafo establece que "Una vez terminados los procesos de selección interna, la propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este código." Y el **C. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, tal y como lo establecieron las encuestas realizadas por el PRD, el 19 de febrero del año en curso ya



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

sabía que es el candidato de dicho partido para contender para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, tal y como lo manifiestan los periódicos y noticieros en los siguientes links:

<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/09/el-senador-graco-rarriirez-sera-el-candidato-de-la-izquierda-en-morelos>

<http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2012/02/13&id=e00ae9ccbb1e061a5760ec27dd68073e>

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/02/13/17626927-ratifica-izquierda-a-graco-ramirez-como-candidato-a-gubernatura-de-morelos>

En ese orden de ideas el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, violó de manera flagrante lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Morelos, lo que se traduce en que dicho Consejo Estatal Electoral no debió entregar la constancia de validez antes citada, por los preceptos legales violados antes descritos.

De igual forma con fecha 3 de abril del año en curso, en el Municipio de Jiutepec Morelos, en la denominada plaza cívica del municipio, tuvo lugar un evento político en el cual participó el **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, en el que destacamos lo siguiente; primero: se vuelve a repartir los objetos denominados sombrillas con las siguientes características: contenían colores alusivos al del Partido de la Revolución Democrática, asimismo el logotipo del "PRD" y las leyendas "GRACO SEGURO CUMPLE", "GRACO GOBERNADOR (y en letras muy pequeñas) PRECANDIDATO. Segundo: Cabe mencionar que la encargada de la presentación de los personajes políticos que se encontraban en el lugar, realizó la siguiente expresión: *"quiere dar unas palabras el compañero Graco Ramírez Abreu candidato a la gubernatura"*. Tercero: además de lo anterior, es factible señalar que el **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, expresó un discurso en los siguientes términos: *"queridos compañeras y compañeros, en Morelos no queremos más inseguridad y más violencia en Morelos queremos tener paz y seguridad y en Morelos entonces hemos decidido y 80 mil niños y 80 mil jóvenes que están sin estudiar vayan a la escuela vamos a decidir los morelenses y 80 mil jóvenes que hoy no van a la escuela vayan a la escuela, de secundaria hasta la universidad, becas salario a todos los estudiantes en escuelas públicas y que requerimos tener como presidente a Andrés Manuel López Obrador, en Morelos, en Morelos; en Morelos queremos que las casas de familia, mas de cien mil familias tengan apoyo para proyectos productivos y saquen a su familia adelante. En Morelos; queremos que los empleos existan y que sean bien pagados, en Morelos queremos que la tierra produzca y vamos a comprometer el trabajo de todas y todos para duplicar el presupuesto en proyectos productivos para el campo. Morelos puede ser la primera entidad productiva del centro del país, en Morelos, queremos equidad de género, ninguna discriminación más a las mujeres en este estado, respetar el derecho de todas las mujeres en Morelos lo vamos hacer cumplir, y todo ello y todo ello queremos que se haga realidad en Morelos marchando juntos, unidos y vamos ahora a lograr algo histórico, Morelos será parte del corredor progresista y democrático, junto a Guerrero y el Distrito Federal. Por eso Andrés Manuel López Obrador Morelos te quiere y Morelos te apoya, viva Andrés Manuel López Obrador, viva Morelos, viva Morelos"*.

Es dable señalar que lo expresado por el **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, son actos propagandísticos en los que expresa compromisos de gobierno y políticas públicas a seguir; expresiones que se consideran como propaganda electoral de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

acuerdo al multicitado artículo 203 del código electoral. Acciones del **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, que actualizan las hipótesis de infracciones al código electoral estatal en sus artículos 202 y 357 fracción I, mismos que a la letra se transcriben:

Es indudable que el **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, incurrió en las hipótesis establecidas en las infracciones señaladas en los artículos 202 y 357 fracción I del Código electoral del estado que a la letra dicen: (SE TRANSCRIBEN).

Asimismo, como ya se menciono anteriormente, se destaca que la presencia de los objetos denominados sombrillas, con la alusión propagandística a favor del Partido de la Revolución Democrática y del **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, como candidato al gobierno del Estado, en las que se utilizó los colores característicos y que identifican la publicidad del partido político del que es militante, asimismo, las leyendas "GRACO SEGURO CUMPLE", "GRACO GOBERNADOR (y en letras muy pequeñas) PRECANDIDATO y el logotipo del PRD. Elemento que hacen reticencia a que el **C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, era el abanderado a la candidatura al Gobierno del Estado de Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que como era del conocimiento público en esas fechas el candidato de referencia había manifestado su aspiración de ser el Candidato a Gobernador del Estado, lo que se confirmó con la solicitud de registro al cargo del Gobierno del Estado de Morelos que realizo ante ese órgano electoral el día 1 de abril del año en curso por el Partido de la Revolución Democrática y partidos políticos denominados Movimiento Ciudadano y del Trabajo y su aprobación con fecha 11 de abril de 2012. Es preciso señalar que los actos de promoción anticipados a que se hizo referencia, se llevaron a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales locales, que de conformidad a la legislación electoral se llevaron a cabo a partir del día 14 de abril del año en curso. Estas acciones se actualizaron en las infracciones al código electoral, como ya se menciono anteriormente respecto a los artículos 202 y 357 fracción I ya señalados.

Con lo que se concluyó que de acuerdo a los hechos descritos, era de gravedad que el **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, antes del inicio formal de las campañas electorales, haya realizado actos anticipados de campaña, con la promoción de políticas públicas y compromisos de gobierno que realizo mientras emitió su discurso referido en el presente hecho. De igual forma al realizar propaganda impresa que contienen las sombrillas ya referidas, con reticencia a que él era el candidato formal del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Morelos antes de la aprobación de su registro; asimismo por la presentación que realiza la persona al **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu** antes de emitir su discurso, nombrándolo como candidato a la gubernatura antes de la aprobación de su registro.

Es incuestionable que el **C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**, realizo actos anticipados de campaña, promocionándose ante la ciudadanía en general como el candidato al Gobierno del Estado de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, ya que lo demuestran los hechos antes descritos, pues el denunciado no guardo ningún respeto por las leyes electorales en el Estado ya que las infringió totalmente y especialmente el principio de equidad, ya que sus acciones

desprende la falta de apego a la Ley de la materia por parte del C. Graco Ramírez Garrido Abreu y los partidos políticos que representa, así como la clara intención de generar una ventaja para dichos partidos, logrando con ello una desigualdad y falta de equidad competitiva de los demás partidos que si respetan las áreas prohibidas especificadas claramente por la Ley de la materia para fijar dicha propaganda.

En ese sentido el C. Graco Ramírez Garrido Abreu, candidato común para Gobernador del Estado de Morelos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, violentó lo establecido por la Ley de la Materia pretende sacar ventaja a los demás partidos utilizando puentes peatonales, los cuales se encuentran estrictamente prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Morelos, para fijar propaganda electoral en los cuales se aparecen los emblemas de los partidos políticos antes mencionados, su imagen y nombre, situación que no debió ser de ninguna manera permitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, ya que como es bien sabido dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 106 del Código Electoral para el Estado de Morelos se encuentran las siguientes: (SE TRANSCRIBE).

En ese orden de ideas y para mejor proveer la presente denuncia me permito anexar el reporte fotográfico, mismo que fue recopilado en los Municipios anteriormente precisados y con el cual se acredita el incumplimiento por parte del C. Graco Ramírez Garrido Abreu, candidato común para Gobernador del Estado de Morelos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el incumplimiento de los partidos antes mencionados.

(IMÁGENES).

Asimismo en el mes de mayo el C. Graco Ramírez Garrido Abreu, colocó en postes de luz y telefonía, diversos gallardetes y carteles, con su fotografía, nombre y logotipos de los partidos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los cuales se publicita su candidatura común de los partidos políticos antes mencionados para Gobernador del Estado de Morelos, contraviniendo lo establecido por el artículo 69 fracciones II y VII del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE).

La propaganda antes descrita la fijo en postes de luz y telefonía, de los municipios de Jojutla, Puente de Ixtla, Xochitepec, Yautepec y Tlayacapan, todos Municipios del Estado de Morelos de lo anterior se desprendió la falta de apego a la Ley de la materia por parte del C. Graco Ramírez Garrido Abreu y los partidos políticos que representa, así como la clara intención de generar una ventaja para dichos partidos, logrando con ello una desigualdad y falta de equidad competitiva de los demás partidos que si respetaron las áreas prohibidas especificadas claramente por la Ley de la materia para fijar dicha propaganda.

En ese sentido el C. Graco Ramírez Garrido Abreu, candidato común para Gobernador del Estado de Morelos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, violentó lo establecido por la Ley de la Materia pretende sacar ventaja a los demás partidos utilizando postes de luz y telefonía, los cuales se encuentran estrictamente prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Morelos, para colgar gallardetes y carteles en los cuales se aparecen los emblemas de los partidos políticos antes mencionados, su imagen y nombre, situación que no debió ser de ninguna manera permitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ya que como es bien sabido dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 106 del Código Electoral para el



Estado de Morelos se encuentran las siguientes: (SE TRANSCRIBE).

En ese orden de ideas y para mejor proveer la presente denuncia me permito anexar el reporte fotográfico, mismo que fue recopilado en los Municipios anteriormente precisados y con el cual se acredita el incumplimiento por parte del C. Graco Ramírez Garrido Abreu, candidato común para Gobernador del Estado de Morelos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de los partidos antes mencionados.

(IMÁGENES).

Estas tres últimas fotos fueron tomadas en el trayecto de Oaxtepec a Tlalnepantla.

Es importante resaltar que como ya se ha mencionado el Consejo Estatal Electoral, en primer lugar no resolvió sobre la procedencia o no de las quejas anteriormente descritas, de igual forma tampoco realizó acción alguna para controlar o evitar que se suscitaran dichas acciones, ni previó tampoco algún método de erradicación de las citadas conductas durante lo que restaba de periodo de campañas electorales, todo ello en detrimento de los derechos de los demás contendientes de otros partidos, generando una obvia desventaja y violentando como ya ha quedado confirmado los principios rectores del proceso electoral.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la declaración de validez de la elección de Gobernador y entrega de la constancia de mayoría respectiva al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, efectuada con fecha 8 de julio del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en virtud que durante el desarrollo del presente proceso electoral local, se vulneraron de manera grave principios rectores y fundamentales de los procesos electorales, que se traducen en afectaciones irreparables para el resultado de la citada elección de Gobernador del Estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial con relación a la validez de las elecciones: (SE TRANSCRIBE)

Bajo este contexto, debe precisarse que durante la etapa de preparación de la elección se dejaron de observar los siguientes principios:

EJERCICIO LIBRE DEL VOTO; en razón de que de la detención de dos trailers y la ubicación de una bodega repletas de despensas, con lo cual todo indicaba que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, pretendía coaccionar el voto del ciudadano a través de la entrega de despensas, conculcando de nueva cuenta las disposiciones que al respecto se emitieron en materia electoral.

EQUIDAD; en virtud de que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, realizó una serie de acciones que le dieron una ventaja sobre los demás candidatos que contendieron para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, como lo fue establecer propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Morelos, aventajando dicho candidato y generando un estado de inequidad en la contienda electoral que se llevó a cabo el primero de julio del año en curso en el Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que causa agravio la entrega de la declaración de validez para la elección a Gobernador entregada al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por parte del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, toda vez que como fue de conocimiento público el 29 de junio del año en curso, la Policía Estatal de Morelos detuvo dos trailers que transportaban despensas, las cuales había indicios de que estaban destinadas a comprar los votos a los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ciudadanos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en la avenida 10 de abril de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y que además iban a ser guardadas en una bodega establecida en la colonia satélite, con fecha 28 de junio del mismo año detuvieron camiones también de despensas con las mismas características en el Municipio de Yautepec, Morelos; lo que se acredita con las siguientes fotografías:

(IMÁGENES)

Con dichas acciones se violenta lo estipulado por el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación: (SE TRANSCRIBE).

De lo anterior se desprende claramente que los ciudadanos tienen derecho a emitir su voto sin ninguna inducción, presión o coacción, situación que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, violentando los derechos de los ciudadanos, toda vez que de acuerdo a los indicios recabados se puede presuponer que dicho ciudadano pretendía coaccionó el voto de los ciudadanos a través de la entrega de las despensas, como se muestra en el reporte fotográfico anteriormente ilustrado.

Por lo que en conclusión y en consecuencia de las múltiples violaciones a la Ley de la materia, las cuales fueron graves, ocasionando un daño irreparable al proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Morelos, por lo que se debe declarar la invalidez de la elección llevada a cabo el primero de julio del año en curso.

VII.- COMO APOYO A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDADE SE OFRECEN LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS:

1.- TÉCNICA.-Consistente en el reporte fotográfico que se anexa al presente escrito grabado en un disco de reproducción y que consta de diecinueve fotografías, con el que se acredita la repartición de propaganda electoral en evento público y de carácter oficial, en la ciudad de Cuautla Morelos, atribuida al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y al **C. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, militante de dicho instituto político y Candidato a Gobernador por el Estado de Morelos por el Instituto Político antes mencionado, en la que se aprecia claramente una promoción personalizada de este último con fines evidentemente electorales; dicha probanza se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso. Prueba que se anexa al presente escrito en medio electrónico como ANEXO 2.

2.- TÉCNICA.- Consistente en la videgrabación de fecha 3 de abril del año en curso, que contiene el discurso realizado por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en la denominada plaza cívica de la citada localidad, en la que se desprenden actos de promoción anticipados por dicho candidato llevados a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales locales, que de conformidad a la legislación electoral comenzaron a partir del día 14 de abril del año en curso. Prueba que se anexa al presente escrito en medio electrónico como ANEXO 3, misma que se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente SE/RSE/012/2012 formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu candidato común para Gobernador del Estado de Morelos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; en la cual se denuncia que el ciudadano de referencia realizó actos de propaganda contrarios a lo establecido en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el artículo 69 fracción II inciso a), del Código Electoral del Estado de Morelos. Con lo anterior se acredita que el Consejo Estatal Electoral no resolvió ni dio trámite alguno a la denuncia en comento. Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente ocurso.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente SE/RSE/013/2012 formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu candidato común para Gobernador del estado de Morelos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano; en el cual se denuncia que el que el ciudadano de referencia realizó actos de propaganda contrarios a lo establecido en el artículo 69 fracción II inciso a), del Código Electoral del Estado de Morelos. Con lo anterior se acredita que el Consejo Estatal Electoral no resolvió ni dio trámite alguno a la denuncia en comento. Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente ocurso.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 18 de junio del año 2012 en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu candidato común para Gobernador del estado de Morelos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; en la cual se denuncia que el que el ciudadano de referencia, estuvo en proceso de precampaña desde el día 9 de enero al 20 de marzo de 2012, es decir, 72 días, cuando la ley electoral solo permite 50 días. Con lo anterior se acredita que el Consejo Estatal Electoral no resolvió ni dio trámite alguno a la denuncia en comento. Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente ocurso.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA,- Consistente en el oficio de fecha 13 de febrero del año en curso, signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el día 17 del mismo mes y año; en el cual informa que el denunciado fue registrado como precandidato a Gobernador por dicho Partido, documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos; acreditándose con esta prueba que fungió como precandidato del citado partido político. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente ocurso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de fecha 16 de enero del año en curso, signado por el C. Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el mismo día de su elaboración; en el cual informa que el periodo en el cual tendrán verificativo sus actos de precampaña, documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral. Acreditándose con la presente prueba los tiempos de las actividades de precampaña del citado partido, así como del denunciado como su precandidato. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente curso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de fecha 9 de febrero del año en curso, signado por el Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el mismo día de su elaboración; en el cual informa el periodo en que comenzaran sus actividades de precampaña, documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral. Acreditándose con la presente prueba los tiempos de las actividades de precampaña del citado partido, así como del denunciado como su precandidato. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente curso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el C. Jesús Rigoberto Lorence López, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, y recibido por la Secretaría Ejecutiva del IEE Morelos el mismo día de su elaboración; mediante el cual informa del acuerdo de su partido de ir en alianza con el Partido de la Revolución Democrática. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral. Acreditándose con cuanto tiempo posterior al inicio de sus precampañas, los partidos políticos involucrados, tomaron la decisión ir en alianza a las elecciones de 2012. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente curso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente curso.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio sin fecha, recibido en el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, el día 7 de abril de 2012, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en el cual informa sobre los resultados del proceso de selección interna de dicho partido; documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y con la cual se acredita el registro del denunciado como precandidato de dicho Instituto Político, así como el periodo en que se llevaron a cabo sus actividades de precampaña. Documental que se encuentra en los archivos del Consejo Estatal



Electoral del IEE Morelos y que oportunamente le fue solicitada a dicha autoridad para efecto de que se exhiba en la presente litis en copia certificada. Se anexa el acuse de la petición de referencia como ANEXO 4 del presente recurso.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

11.- TÉCNICA: Consistente en el comunicado de prensa emitido por la Unión de Morelos en su página electrónica oficial, en donde se señala que el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, renunció como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, del Partido Social Demócrata, en el mes de febrero del año en curso, agregándose el link de la página web.

Link:

http://www.lauion.com.mx/indez.php?option=com_k2&view=item&id=32863:renunció-graco-a-la-precandidatura-a-gobernador-por-el-psd&Itemid=8

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

12.- TÉCNICA: La videograbación en la cual el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, fue registrado como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, del Partido del Trabajo, dicho registro fue grabado y subido a internet en el link:

http://www.youtube.com/watch?v=VU3qrl_KSDc de fecha 23 de enero de 2012.

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

13.- TÉCNICA: Consistente en la página electrónica de AGROENRED NOTICIAS del mes de febrero del año en curso, en la que se establece que el C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, fue registrado como Precandidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, del Partido de la Revolución Democrática; agregándose el link de la página web.

Link:

http://www.agroenred.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1255:el-consejo-del-prd-elige-com-unico-precandidato-al-gobierno-de-morelos-a-graco-ramirez&catid=59:morelos&Itemid=174

Esta prueba se relaciona con el agravio PRIMERO del presente recurso.

14.- TÉCNICA.- Consistente en el reporte fotográfico que se anexa al presente escrito y que consta de veinticuatro fotografías, con el que se acredita la franca violación a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos, atribuida al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al **PARTIDO DEL TRABAJO** y al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** y al **C. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, en la que se aprecia claramente el establecimiento de propaganda electoral en lugares estrictamente prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Morelos; Prueba que se anexa al presente escrito en medio electrónico en el ANEXO 2, misma que se relaciona con el agravio SEGUNDO del presente recurso.

15.- TÉCNICA.- Consistente en el reporte fotográfico que se anexa al presente escrito y que consta de cuarenta y un fotografías, con el que se acredita la franca violación a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos, atribuida al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al **PARTIDO DEL TRABAJO** y al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** y al **C. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU**, en la que se aprecia claramente el reparto y almacenamiento de despensas que serían utilizadas para la inducción del voto; Prueba que se anexa al presente escrito en medio electrónico en el ANEXO 2, misma que se relaciona con el agravio TERCERO del presente recurso.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que para tal efecto formule esa autoridad electoral, derivado de la interposición del presente recurso, en todo lo que favorezca a la parte que represento; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que además se relaciona con todos y cada uno de los agravios materia del presente escrito.

17.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos aquellos indicios de carácter lógico y legal, que esa autoridad electoral advierta y que le conduzcan a la veracidad de los hechos; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que además se relaciona con todos y cada uno de los agravios materia del presente recurso."

Con base en las argumentaciones formuladas por el partido recurrente, los agravios se sistematizan de la siguiente forma:

- a) Invalidez por violación a los principios rectores de los procesos electorales previstos en la Carta Magna.
- b) Inobservancia a los principios de imparcialidad, legalidad, definitividad y profesionalismo.
- c) Actos anticipados de precampaña y campaña.
- d) Propaganda en lugares prohibidos.
- e) Dádivas a cambio del voto.

Previo al estudio de cada uno de los agravios en lo particular, este Tribunal considera conveniente precisar que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se conoce como "causal genérica de nulidad de elección" que establece:

"El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección."

Ahora bien, para que se actualice la causa genérica de nulidad de elección, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales;
- En forma generalizada;
- Durante la jornada electoral;
- En el distrito o entidad en que se hubiere realizado la elección impugnada;
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas;
- y,
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, en nuestro sistema electoral mexicano, sólo ha admitido como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, en **la entidad**. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En ese contexto, un proceso es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En tal sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 234 del código electoral local y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó



alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Así, una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, estima en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá el Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 295, fracción III, en relación con el 247, ambos del Código Electoral del Estado de Morelos, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 350, párrafo primero, del código electoral local, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia



de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, como ya se dijo, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 350, párrafo primero, del código electoral local, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 350, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Previamente, es importante especificar las características del material probatorio ofrecido por el partido actor, para lo cual sirve de apoyo el siguiente cuadro ilustrativo:



Ofrecimiento de la Prueba	Prueba	Descripción	Observaciones
Técnicas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, consistente en dos discos compactos, 84 fotografías impresas, insertas en su escrito de demanda y tres páginas electrónicas.	Dos discos compactos, a fojas 068 del sumario, 84 fotografías insertas en el escrito de demanda (fojas 009 a 063 del expediente) y el señalamiento de tres páginas electrónicas.	Dos discos compactos y 84 fotografías insertas en la demanda.	Las pruebas técnicas ofrecidas por el actor fueron desahogadas mediante diligencia llevada a cabo el cinco de agosto del presente año.
Copia certificada de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 18 de junio del año 2012, en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.	Denuncia con clave de identificación SE/RSE/011/2012 (en copia certificada, a fojas 379 a 492 del expediente).	Denuncia interpuesta el 18 de junio de 2012, por el Partido Revolucionario Institucional <u>en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.</u>	Se denuncia la violación a las respectivas disposiciones por parte del denunciado, en virtud de haber sido registrado por diversos partidos a procesos de selección interna y de violar los plazos de precampaña y campaña.
Copia certificada de todo lo actuado en el expediente SE/RSE/012/2012, "formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu".	Denuncia con clave de identificación SE/RSE/012/2012 (en copia certificada a fojas 494 a 517 del expediente).	Denuncia interpuesta el 21 de junio de 2012, por el Partido Revolucionario Institucional <u>en contra del Partido Acción Nacional.</u>	Se denuncia la infracción al artículo 69, fracción IV, del código electoral local, en virtud de que la propaganda electoral que fue colocada o pagada para que circulara por medio de transporte público, contiene expresiones que injurian al Partido Revolucionario Institucional y al candidato Jorge Morales Barud.
Copia certificada de todo lo actuado en el expediente SE/RSE/013/2012 "formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu".	Denuncia con clave de identificación SE/RSE/013/2012 (en copia certificada a fojas 519 a 534 del expediente).	Denuncia interpuesta el 23 de junio de 2012, por el Partido Revolucionario Institucional <u>en contra del Partido Acción Nacional.</u>	La infracción al artículo 69, fracción IV, del código electoral local, en virtud de que la propaganda electoral colocada en Avenida Morelos Norte, Colonia Carolina, a la altura del Calvario en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, contiene expresiones que injurian al Partido Revolucionario Institucional y al candidato Jorge



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Oficio de fecha 13 de febrero del año en curso, signado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano. Señala el actor que con esta prueba se acredita que el candidato ganador fungió como precandidato del citado partido político.	Oficio de 13 de febrero de 2012 y recibido el 17 de febrero por el Consejo Estatal Electoral (en copia certificada a fojas 536 del expediente).	Signado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, dirigido al Consejero Presidente del IEE, se informa al órgano electoral que solicitudes se registraron y fueron dictaminadas procedentes, conforme a la "Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de Morelos"	Morales Barud. En el cuadro inserto se encuentran los nombres de los Ciudadanos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Raúl Irigorri Montoya.
Oficio de fecha 16 de enero del año en curso, signado por el C. Luis Walton Aburto, coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano. Señala el actor que con esta prueba se acreditan los tiempos de las actividades de precampaña del citado partido, así como del "denunciado" como su precandidato.	Oficio de 16 de enero de 2012 y recibido en la misma fecha por el Consejo Estatal Electoral (en copia certificada a fojas 538 del expediente).	Signado por el coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual se comunica a la autoridad administrativa electoral, el procedimiento para la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular que fue aprobado con base en la normatividad aplicable por la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho instituto político.	- Señala el periodo de registro interno de precandidatos (del 24 al 26 de enero de 2012 para precandidatos a Gobernador). - Señala las fechas de inicio y cierre de sus procesos de precampaña (para Gobernador del 29 de enero al 18 de marzo).
Oficio sin fecha, recibido en el Consejo Estatal Electoral el 7 de abril de 2012, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado órgano administrativo electoral, en el cual informa sobre los resultados del proceso de selección interna de dicho partido;	Oficio recepcionado en el Consejo Estatal Electoral el 7 de abril del presente año (a fojas 1501 del sumario).	En el oficio el representante del Partido de la Revolución Democrática informa sobre los resultados del proceso de selección interna de candidatos de dicho instituto político, conforme a los acuerdos del Consejo Estatal Electivo y a la convocatoria respectiva.	Adjuntando los siguientes documentos: 1. Acta del Consejo Estatal Electivo, instalado el 11 de marzo de 2012 y concluido el 20 del mismo mes y año. 2. Resolutivo de candidaturas aprobadas por unanimidad por el Consejo Estatal Electivo para el registro ante el Consejo Estatal



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

documental con la cual el promovente pretende acreditar el registro del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu como precandidato de dicho instituto político, así como el periodo en que se llevaron a cabo sus actividades de precampaña.			Electoral, respecto de los cargos de diputados locales y ayuntamientos para el procedo electoral. 3. Relación de las listas de candidatos electos para el proceso electoral del primero de julio de 2012.
Oficio de 9 de febrero del año en curso, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo. Señala el actor que con esta prueba se acredita los tiempos de las actividades de precampaña del citado partido, así como del "denunciado" como su precandidato.	Oficio de 9 de febrero de 2012 y recibido en la misma fecha por el Consejo Estatal Electoral (en copia certificada a fojas 545 del expediente).	Signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, mediante el cual hace del conocimiento del órgano administrativo electoral la lista de aspirantes a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos.	Se adjunta la lista única y exclusivamente con aspirantes a diputados locales y a municipales.
Oficio de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el C. Jesús Rigoberto Lorence López, representante del Partido del Trabajo, mediante el cual informa del acuerdo de su partido de ir en alianza con el Partido de la Revolución Democrática. Señala el actor que con esta prueba se acredita con cuánto tiempo posterior al inicio de sus precampañas, los partidos políticos involucrados, tomaron la decisión de ir en alianza a las elecciones 2012.	Oficio de 23 de enero de 2012 y recibido en la misma fecha por el Consejo Estatal Electoral (en copia certificada a fojas 555 del expediente).	Signado por el representante del Partido del Trabajo, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral que el citado instituto político estableció el acuerdo de efectuar una alianza con el Partido de la Revolución Democrática en las elecciones estatales.	Se señala que diversos ciudadanos aparecerán contendiendo en los procesos internos de ambos institutos políticos (PRD y PT) dentro de las fechas contempladas en la legislación electoral, lo cual a su parecer no viola el artículo 196 del código electoral local, puesto que en él se contempla la salvedad en el caso de que dichas instituciones hayan establecido el acuerdo de ir en alianza (sea coalición o candidatura común), para lo cual se informa que será registrado el convenio respectivo (coalición o candidatura común) en la fecha legal que corresponda, en cualquiera de las tres elecciones (Gobernador, diputados y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

			ayuntamientos).
Denuncia de fecha 29 de mayo de 2012, presentada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y del Movimiento Ciudadano, por colocar propaganda electoral en los lugares prohibidos en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos	Denuncia que obra a fojas 1130 a 1170 del sumario.	Fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por el código electoral local.	
Denuncia de fecha 31 de mayo de 2012, presentada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y del Movimiento Ciudadano, por colocar propaganda electoral en los lugares prohibidos en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos	Denuncia que obra a fojas 1172 a 1201 del expediente.	Fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por el código electoral local.	

Por lo que hace al desahogo de las pruebas técnicas, el cinco de agosto del presente año se llevó a cabo la correspondiente diligencia, de la cual obra a fojas 1289 a 1334, el acta correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 339 del código de la materia, refiere que los medios de prueba admitidos serán

valorados atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran; y, que las documentales privadas, las técnicas, entre otras, sólo hacen prueba plena cuando con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

De igual forma es importante recordar que, para determinar el valor indiciario de una prueba técnica, como lo son fotografías, grabaciones en video, páginas de internet, etcétera, es necesario que el oferente precise lo que pretende acreditar con la misma, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, de tal suerte que la descripción que presente el oferente guarde relación con los hechos a acreditar.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultan **infundados**, por las razones que a continuación se expresan, respecto de cada una de las irregularidades manifestadas.

a) Invalidez por violación a los principios rectores de los procesos electorales previstos en la Carta Magna. Previo a la formulación de las irregularidades hechas valer, la parte actora identifica las mismas como una causa de invalidez por violaciones a los principios rectores de los procesos electorales previstos en nuestra Carta Magna.

Dicho alegato se considera **infundado**, toda vez que, como se señaló en el marco normativo que antecede, la normatividad



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

morelense únicamente reconoce como causales de nulidad de una elección, las específicas y la genérica, por lo que se refiere a la elección de gobernador, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 349, fracción I, y 350 del código electoral local.

Lo anterior encuentra lógica, como ya se ha referido, en el sentido de que, en nuestro sistema jurídico mexicano, se reconocen tres mecanismos para declarar la nulidad de una elección, a saber: 1) Por causas específicas (porcentaje de irregularidades, circunstancias irregulares concretas y por cuestiones de ilegibilidad); 2) Por una causal genérica (con los elementos definidos por las normas); y, 3) Por violación a principios constitucionales (cuando la violación reclamada sea una vulneración directa al texto constitucional).⁴ Las dos primeras se encuentran contempladas expresamente en las legislaciones sobre la materia, tanto a nivel federal como local, es decir, se está en presencia de ellas cuando la propia normatividad las contempla y define; por el contrario, la causal por violación a los principios constitucionales aplica en aquellas legislaciones que no prevean la causa genérica de nulidad de elecciones, lo cual es inaplicable al caso.

En efecto, el código electoral morelense prevé la causal genérica de nulidad de elección de gobernador en su artículo 350, párrafo primero, por lo que no es procedente estudiar las irregularidades planteadas por el recurrente a la luz de la causal por violación a principios constitucionales. De ahí lo infundado de su alegación.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, en una correcta comprensión de los planteamientos de disenso y en atención del principio de suplencia de la queja, procederá al

⁴ Respecto a este tema resulta de obligatoria referencia los casos de nulidad de elección de Yurécuaro, Michoacán, y Zimapán, Hidalgo, ambos resueltos respectivamente por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de revisión constitucional electoral (expedientes SUP-JRC-604/2007 y ST-JRC-15/2008).



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

análisis de las irregularidades manifestadas por el recurrente en su escrito de demanda, en términos del contenido del citado artículo 350, párrafo primero, de la normatividad electoral local, a efecto de determinar si en la especie se acredita la causal genérica de nulidad de la elección que nos ocupa.

b) Inobservancia a los principios de imparcialidad, legalidad, definitividad y profesionalismo. El actor hace consistir esta irregularidad en virtud de que, según su dicho, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no resolvió ni dio trámite alguno a las denuncias presentadas, descritas en el numeral V del escrito de demanda, en las cuales se hizo del conocimiento de la referida autoridad electoral sobre diversas violaciones a los preceptos legales establecidos en el código electoral local, cometidas por el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y los partidos políticos que lo postularon como candidato al cargo de Gobernador del Estado; lo cual atenta contra los principios de imparcialidad, legalidad, definitividad y profesionalismo. Se advierte que el inconforme basa sus argumentos en el hecho de que las denuncias pendientes por resolver tienen estrecha vinculación con los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado de Morelos.

El motivo de disenso en comento es considerado **infundado**, por lo que a continuación se analiza.

Las denuncias a que hace referencia el recurrente y que describe en el numeral V de su escrito de demanda, son las interpuestas el veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mismas que, huelga decir, no fueron ofrecidas ni aportadas por el partido actor en el capítulo de pruebas correspondiente de su escrito de demanda, sin embargo,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

obran agregadas a fojas 1130 a 1170 y 1172 a 1201 del expediente, respectivamente, toda vez que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral responsable, en cumplimiento al requerimiento de fecha veinticuatro de julio del presente año, en virtud de que el tercero interesado demostró haberlas solicitado al citado Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

De igual forma, en el numeral V del escrito de demanda, se señala la denuncia de fecha dieciocho de junio del año en curso (con número de expediente SE/RSE/011/2012), interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, la cual fue ofrecida por el recurrente y obra agregada a fojas 379 a 492 del sumario, tal y como se señala en el cuadro ilustrativo referente a las pruebas del actor que obra inserto en párrafos precedentes.

En principio, el actor afirma que dichas denuncias no fueron tramitadas ni resueltas por el Consejo Estatal Electoral, lo cual es inexacto debido a que, de la revisión a los respectivos expedientes, los cuales obran en copia certificada en el sumario, se encuentran agregadas sendas constancias en las que se colige que dicha autoridad administrativa electoral procedió a realizar el trámite correspondiente, notificándole inclusive al actor sobre las actuaciones llevadas a cabo, no obstante, tal y como señala el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, mediante informe que obra a fojas 367 a 377 del tomo electoral, al momento de interponerse la demanda del recurso de inconformidad bajo estudio, aún no se dictaba la resolución puesto que se encontraban en substanciación los procedimientos.

Luego, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón al partido recurrente al señalar que no se dio el trámite a las citadas denuncias, puesto que se considera que la autoridad administrativa electoral responsable en el presente recurso de

inconformidad, en todo caso debe agotar el procedimiento de substanciación al respecto, hasta ponerlo en estado de resolución.

Al respecto, es importante referir que al ejercer la calidad de autoridad investigadora, el órgano administrativo electoral desarrolla el mandato que la Constitución y la Ley le impone, en donde se prevén plazos y etapas para poder estar en condiciones de emitir una determinación sobre si se configura o no la infracción a las disposiciones y si es procedente o no la imposición de sanciones. Aplica a lo anterior, la *ratio decidendi* contenida en la sentencia incidental sobre la solicitud de excitativa de justicia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JIN-359/2012⁵.

Por otra parte, es importante destacar que el actor no señala cuáles son las omisiones o la falta de actuación dentro del procedimiento de substanciación de las denuncias en cuestión, haciendo únicamente una afirmación imprecisa al indicar que “no resolvió ni dio trámite alguno a las denuncias presentadas”, a efecto de que este resolutor contara con mayores elementos para entrar al análisis de cada una de las actuaciones en las denuncias de mérito y determinar si en alguna etapa del procedimiento, se incurrió en una falta por parte de la autoridad administrativa electoral; puesto que el término “trámite” es genérico, pudiéndose referir a un desahogo de prueba, a la orden de alguna diligencia o cualquier otra cuestión vinculada con el cabal cumplimiento del debido proceso.

Por el contrario, este Órgano Jurisdiccional advierte el trámite por parte de la autoridad administrativa electoral, al encontrar en los

⁵ Resolución en el expediente SUP-JIN-359/2012, dictada por la Sala Superior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de agosto del año dos mil doce, relativo al Juicio de Inconformidad respecto del incidente sobre escrito de coadyuvante, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

expedientes de las denuncias en comento las constancias de las actuaciones de las mismas con relación a la substanciación del procedimiento, como son el emplazamiento a los denunciados o el ordenar medidas cautelares, entre otras.

En virtud de lo anterior, el promovente no aporta elementos argumentativos, concretos y suficientes que conlleven a demostrar, mediante un enlace lógico de lo que pretende explicar con los elementos que obran en los expedientes de las denuncias en cuestión, el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral a los principios de imparcialidad, legalidad, definitividad y profesionalismo.

De igual modo, es importante señalar que el sólo hecho de la falta de resolución de las denuncias de mérito o, en un extremo, el supuesto caso de falta de trámite de las mismas, por sí sólo no puede ser considerado como una irregularidad que configure la causal de nulidad genérica de la elección, puesto que debe atenderse al cumplimiento de los elementos a efecto de estar en presencia de la misma, los cuales, como ya vimos en el marco normativo de la presente sentencia, son los siguientes: violaciones sustanciales, generalizadas, cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral (proceso electoral), acontecidas en la entidad, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección; elementos que no se satisfacen en la irregularidad hecha valer y que aquí analizamos.

Ahora bien, en relación al argumento formulado por el inconforme, de que en las denuncias de mérito se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral sobre diversas violaciones a los preceptos legales establecidos en el código comicial de la entidad, cometidas por el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y por los partidos políticos que lo postularon como candidato al cargo de Gobernador del Estado; en el supuesto hipotético de que dichas



violaciones se hubieren acreditado en las denuncias de referencia y la autoridad administrativa electoral hubiese dictado la correspondiente resolución antes de instaurado el presente juicio, ello tampoco es suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad genérica, puesto que las conductas sancionadas dentro de dichos procedimientos administrativos sancionadores no tienen el alcance por sí mismas, para que se decrete dicha causal, pues para tal efecto deben aportarse los elementos indiciarios de prueba que se adminiculen entre sí a efecto de determinar que se cumple con los elementos que la configuran.

Los anteriores razonamientos, encuentran sustento en la tesis relevante número III/2010, localizable en la página 1409 de la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010", cuyo rubro y texto son:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.— Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Cuarta Época:

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-57/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año
3, Número 6, 2010, página 43.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

c) Actos anticipados de precampaña y campaña. El recurrente señala, en síntesis, que se viola el principio de equidad en la contienda en virtud de que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, realizó una serie de acciones que le dieron una ventaja sobre los demás candidatos que contendieron para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, como lo fue excederse en los plazos establecidos para llevar a cabo actos de precampaña y realizar actos de campaña justo entre los plazos donde termina la precampaña e inicia la campaña (periodo de intercampaña o veda electoral).

De igual forma refiere que la conculcación a los preceptos del código electoral local, en los cuales se establecen los tiempos de precampaña a que deben sujetarse todos y cada uno de los candidatos al cargo de Gobernador de la entidad, le generó al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu un beneficio injustificado dado que al postularse como precandidato por diversos partidos, éste tuvo proporcionalmente más tiempo para realizar actos de precampaña propiciando inequidad en la contienda. Derivado de lo anterior, señala el actor, que se desprende que el referido ciudadano, fue precandidato de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Socialdemócrata de Morelos, previo al acuerdo celebrado entre los primeros tres partidos.

En conclusión, la parte actora pretende hacer valer que la fuerza política que alcanzó la mayoría de votos en la elección y su candidato llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y

campaña electoral, lo que ocasionó que se dejaran de observar las garantías de competitividad, sin permitir que el electorado tuviera un análisis concreto y veraz de reflexión del voto, influyendo de manera directa ese tipo de actos en el ánimo de los electores, generando inequidad en la contienda.

Irregularidad que la parte actora pretende acreditar con los elementos que ofreció y aportó como pruebas, consistente en:

Prueba	Cantidad	Ofrecimiento de la prueba	Observaciones
Reporte fotográfico (impreso y en disco compacto) que constan de diecinueve fotografías.	19 fotografías	Según el actor se acredita la repartición de propaganda electoral en evento público y de carácter oficial, en la ciudad de Cuautla, Morelos, atribuida al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en la que se aprecia la promoción personalizada con fines electorales.	Se advierte que en las fotografías no constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Videograbación de fecha tres de abril del año en curso.	1 videograbación	Según el actor contiene el discurso realizada por el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu en el Municipio de Jiutepec, Morelos en la denominada plaza cívica de la citada localidad, en la que se desprenden actos de promoción anticipados por dicho candidato llevados a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales locales.	Mismo que fuera desahogado mediante diligencia de fecha cinco de agosto del presente año, en el cual se verifica un evento y un discurso, sin que se colijan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Copia certificada de la denuncia con clave de identificación SE/RSE/011/2012, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 18 de junio del año 2012 en contra del C.	1 Denuncia	Según el promovente se denuncia que el ciudadano de referencia, estuvo en proceso de precampaña desde el día 9 de enero al 20 de marzo del presente año, es decir, 72 días, cuando la ley electoral sólo permite	Se denuncia la violación a las respectivas disposiciones por parte del denunciado en virtud de haber sido registrado por diversos partidos a procesos de selección interna y de violar los plazos de precampaña y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.		50 días; y que con ella se acredita que Consejo Estatal Electoral no resolvió ni dio trámite alguno a la denuncia en comento.	campaña.
Oficio de fecha 13 de febrero del año en curso, signado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano.	1 Oficio	Señala el actor que con esta prueba se acredita que el candidato ganador fue el precandidato del Partido Movimiento Ciudadano.	Se informa al órgano electoral que solicitudes se registraron y fueron dictaminadas procedentes, conforme a la "Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado de Morelos" En el cuadro inserto se encuentran los nombres de los Ciudadanos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Raúl Iragorri Montoya.
Oficio de fecha 16 de enero del año en curso, signado por el C. Luis Walton Aburto, coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.	1 Oficio	Señala el actor que con esta prueba se acreditan los tiempos de las actividades de precampaña del Partido Movimiento Ciudadano, así como del "denunciado" como su precandidato.	Se comunica a la autoridad administrativa electoral, el procedimiento para la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular que fue aprobado con base en la normatividad aplicable por la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho instituto político. - Señala el periodo de registro interno de precandidatos (del 24 al 26 de enero de 2012 para precandidatos a Gobernador). - Señala las fechas de inicio y cierre de sus procesos de precampaña (para Gobernador del 29 de enero al 18 de marzo).
Oficio sin fecha, recibido en el Consejo Estatal	1 Oficio	Señala el promoviente que pretende acreditar el	En el oficio el representante del Partido de la

Electoral el 7 de abril de 2012,		registro del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu como precandidato del Partido de la Revolución Democrática, así como el periodo en que se llevaron a cabo sus actividades de precampaña.	Revolución Democrática informa sobre los resultados del proceso de selección interna de candidatos de dicho instituto político, conforme a los acuerdos del Consejo Estatal Electivo y a la convocatoria respectiva. Adjuntando los siguientes documentos: 1. Acta del Consejo Estatal Electivo, instalado el 11 de marzo de 2012 y concluido el 20 del mismo mes y año. 2. Resolutivo de candidaturas aprobadas por unanimidad por el Consejo Estatal Electivo para el registro ante el Consejo Estatal Electoral, respecto de los cargos de diputados locales y ayuntamientos para el proceso electoral. 3. Relación de las listas de candidatos electos para el proceso electoral del primero de julio de 2012.
Oficio de 9 de febrero del año en curso, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo.	1 Oficio	Señala el actor que con esta prueba se acredita los tiempos de las actividades de precampaña del Partido del Trabajo, así como del "denunciado" como su precandidato.	Se hace del conocimiento del órgano administrativo electoral la lista de aspirantes a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos. Se adjunta la lista única y exclusivamente con aspirantes a diputados locales y a municipales.
Oficio de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el C. Jesús Rigoberto Lorence López, representante del Partido del Trabajo, mediante	1 Oficio	Señala el actor que con esta prueba se acredita con cuánto tiempo posterior al inicio de sus precampañas, los partidos políticos involucrados,	Se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral que el citado instituto político estableció el acuerdo de efectuar una



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

el cual informa del acuerdo de su partido de ir en alianza con el Partido de la Revolución Democrática.		tomaron la decisión de ir en alianza a las elecciones 2012.	alianza con el Partido de la Revolución Democrática en las elecciones estatales. Se señala que diversos ciudadanos aparecerán contendiendo en los procesos internos de ambos institutos políticos (PRD y PT) dentro de las fechas contempladas en la legislación electoral, lo cual a su parecer no viola el artículo 196 del código electoral local, puesto que en él se contempla la salvedad en el caso de que dichas instituciones hayan establecido el acuerdo de ir en alianza (sea coalición o candidatura común), para lo cual se informa que será registrado el convenio respectivo (coalición o candidatura común) en la fecha legal que corresponda, en cualquiera de las tres elecciones (Gobernador, diputados y ayuntamientos).
Comunicado de prensa emitido por la Unión de Morelos en su página oficial.	1 página web	Señala el recurrente que en el link se encuentra la noticia que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu renunció como precandidato para el cargo de Gobernador por el Partido Socialdemócrata en el mes de febrero del año en curso.	Dicha prueba fue desahogada en diligencia de fecha cinco de agosto de dos mil doce; de la cual se desprende que no se señalaron por el oferente circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco pueden ser advertidas.
Videograbación contenida en un link de internet, de fecha 23 de enero de 2012.	1 Videograbación	Señala el actor que en dicha videograbación consta que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu fue registrado como precandidato al cargo de Gobernador por el Partido del Trabajo.	Dicha prueba fue desahogada en diligencia de fecha cinco de agosto de dos mil doce; sin embargo, en el acta correspondiente se asentó que aun cuando se realizó la búsqueda del vínculo en la dirección señalada por el Partido Revolucionario Institucional, en

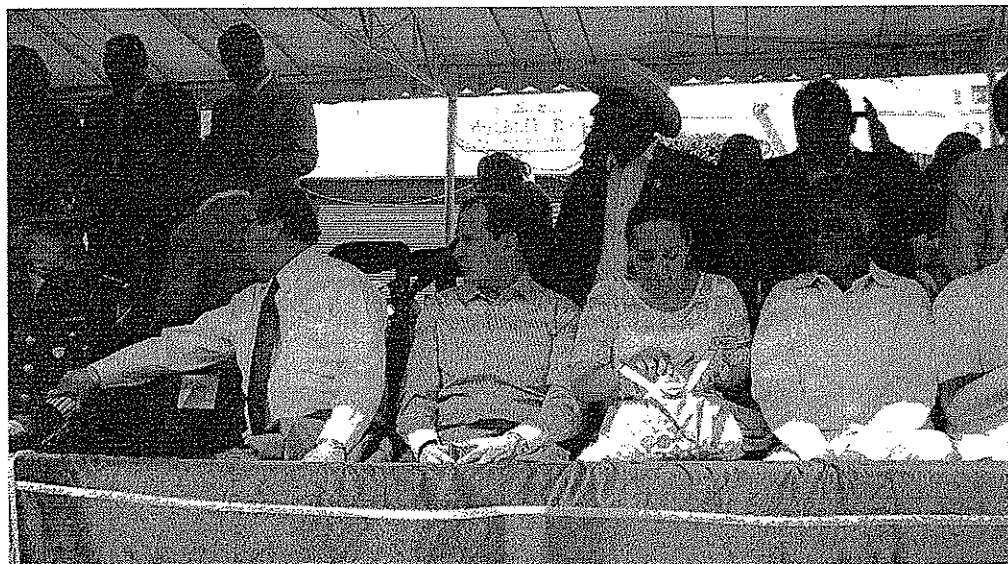
			varias ocasiones fue mostrada la siguiente leyenda: "El video que has solicitado no está disponible".
Página electrónica de "Agroenred Noticias" del mes de febrero.	1 página web	Según el impetrante se establece en la misma que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, fue registrado como precandidato para el cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.	Dicha prueba fue desahogada en diligencia de fecha cinco de agosto de dos mil doce; sin embargo, en el acta correspondiente se asentó que aun cuando se realizó la búsqueda de la página electrónica que señaló el Partido Revolucionario Institucional, en varias ocasiones fue mostrada la siguiente leyenda: "El artículo 1255 no se ha encontrado".

Como se señaló en el cuadro de apoyo que antecede, las pruebas técnicas fueron desahogadas mediante la diligencia correspondiente, el día cinco de agosto de dos mil doce, misma que en la parte que interesa se mencionó:

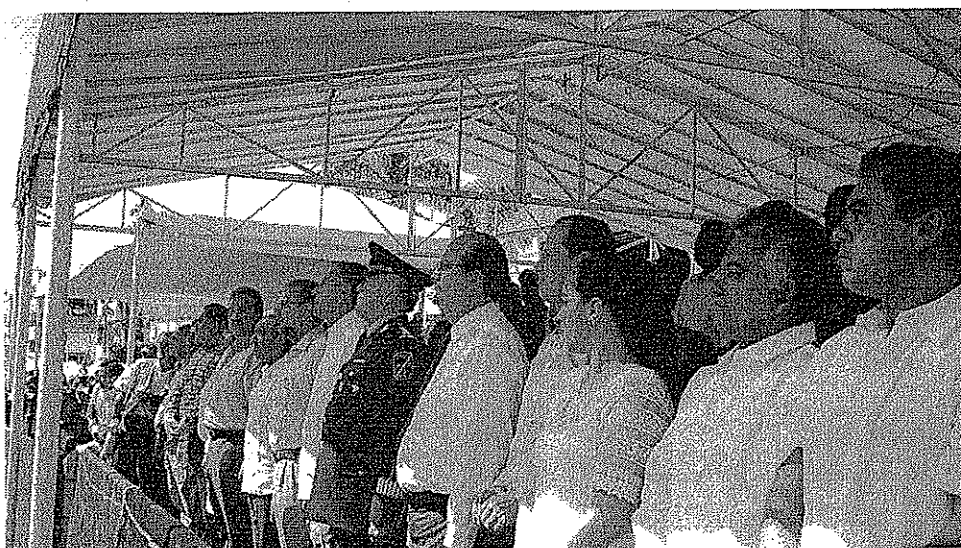
"[...] 1.- Documento "Agravio_1" éste contiene diecinueve imágenes, para lo cual se procede a la descripción de las mismas que para su mejor apreciación fueron insertadas en el presente auto, tal y como se aprecia a continuación:



Se puede apreciar a diversas personas aparentemente del sexo femenino y masculino, con claridad se visualiza a cinco de ellas sentadas, las cuales son cuatro al parecer del sexo masculino, y una del sexo femenino, se visualiza a una persona aparentemente del sexo masculino el cual tiene lo que aparentemente es una cámara de video, con la cual al parecer esta filmando a las personas que aparecen en la imagen.



Se aprecia a tres personas aparentemente del sexo masculino, con vestimenta formal, a siete personas sentadas de las cuales seis aparentemente son del sexo masculino y una de ellas del sexo femenino.



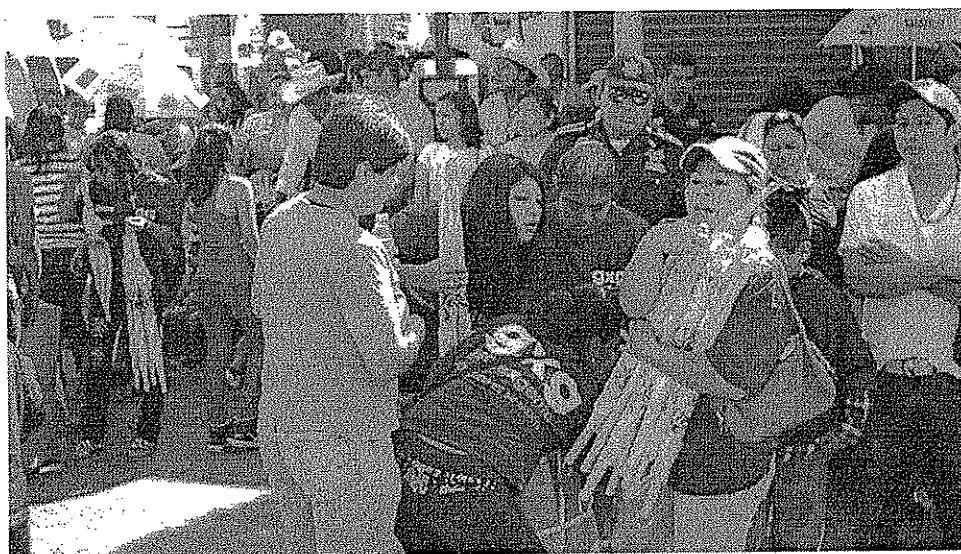
Se aprecia a diversas personas aparentemente del sexo masculino y una del sexo femenino, con vestimenta formal, todos están parados, al parecer en un evento.



Se puede apreciar a distintas personas del sexo aparentemente femenino y masculino, algunas de las cuales se puede observar con playera color morado, una persona aparentemente del sexo femenino tiene una caja de cartón y se observa a tres personas aparentemente del sexo femenino que se acercan para sacar aparentemente de la caja de cartón objetos.



Se aprecia a distintas personas del sexo masculino y femenino, se observa con claridad a una persona del sexo femenino, con una playera color morado que tiene lo que aparentemente es un grabado con la siguiente leyenda "graco gobernador seguro cumple" y unos jeans, lleva en su mano varias sombrillas de color amarillo, se aprecia a una persona del sexo femenino con camiseta negra y jeans.



Se observa a varias personas del sexo femenino y masculino, las cuales se encuentran paradas, de las cuales tres de ellas tienen objetos en las manos.



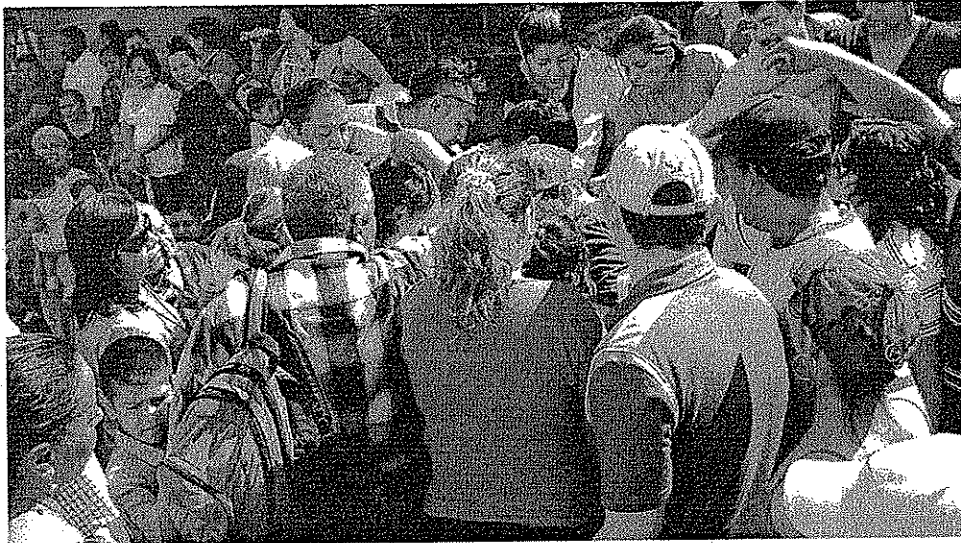
Se puede observar una ambulancia con unas personas que al parecer son paramédicos, a varias personas del sexo femenino y masculino, cinco de ellas llevan en la mano unas sombrillas.



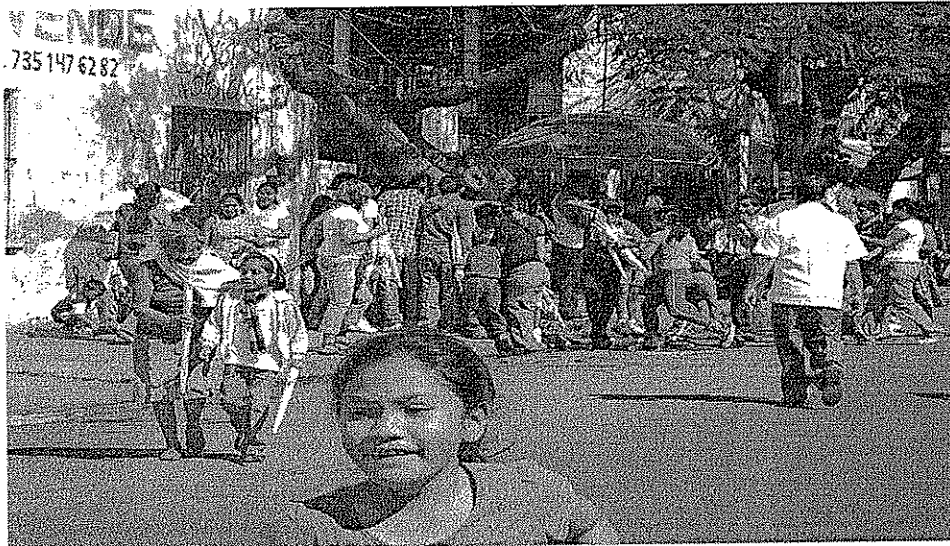
Se observa a varias personas tanto del sexo femenino como masculino, paradas en la banqueta y en la calle, algunas de ellas tienen sombrilla color amarillo con blanco.



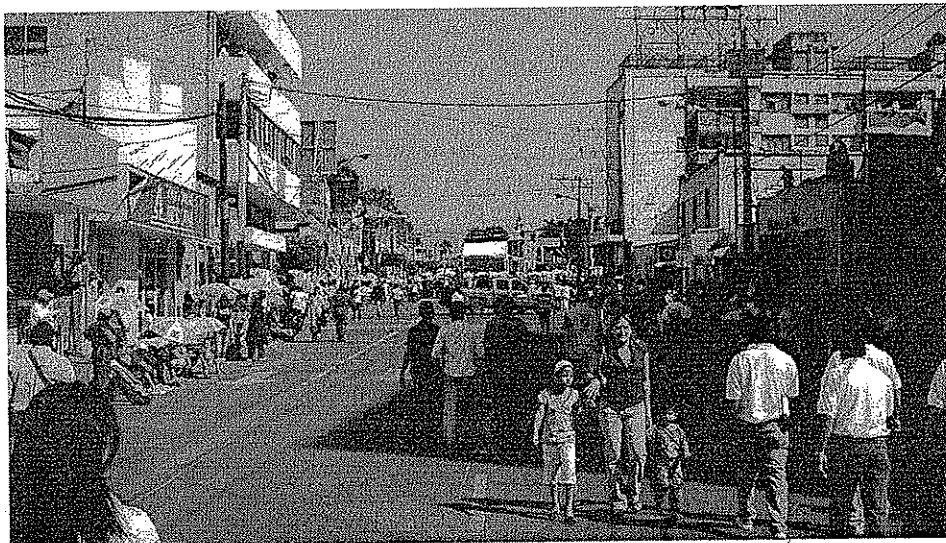
Se observa a cuatro personas del sexo aparentemente femenino, con una playera color morado que se alcanza a distinguir las letras "gxx" a las que se puede observar repartiendo a personas sombrillas de color amarillo con blanco.



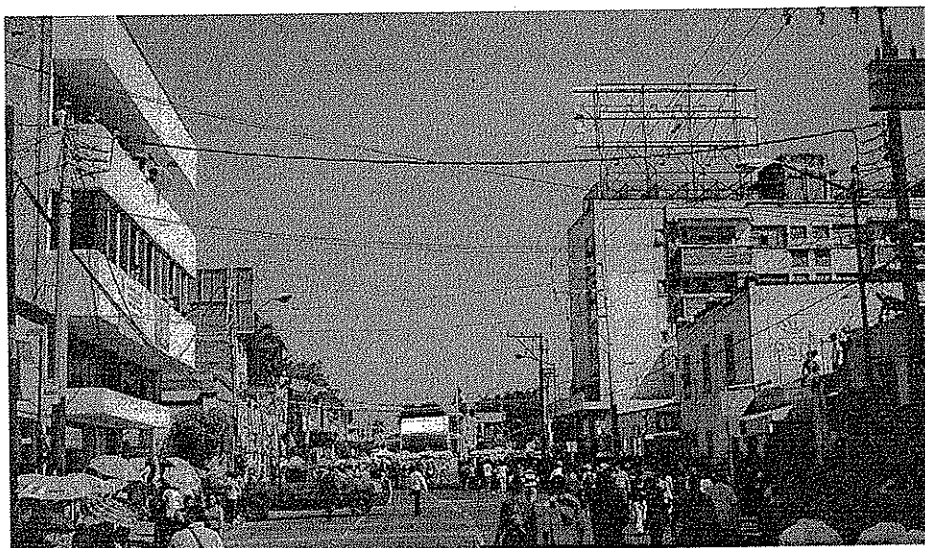
Se puede observar a diversas personas aparentemente del sexo femenino y masculino, lo que se aprecia que aparentemente están observando algo.



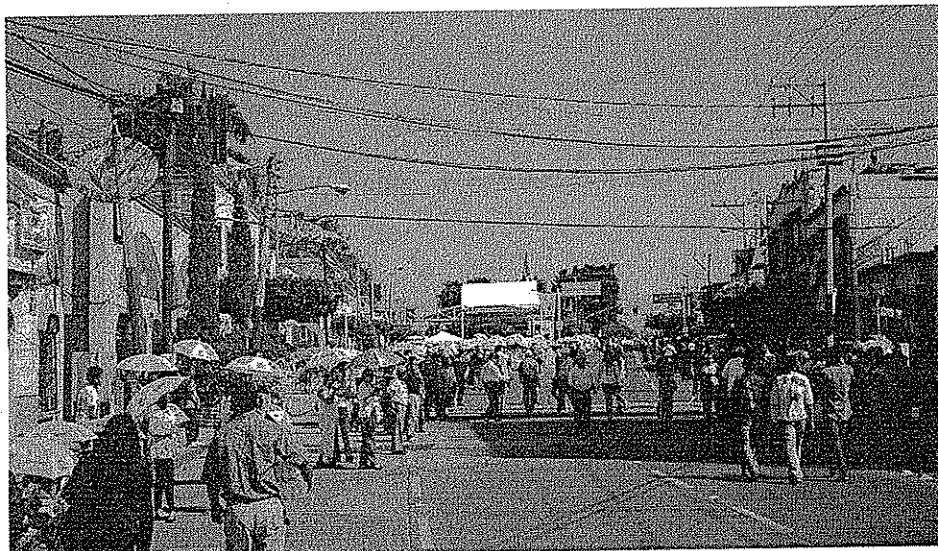
Se observa a varias personas aparentemente del sexo femenino y masculino; que a parecer están observando algo, a dos más al parecer caminando y una niña corriendo.



Se puede observar a varias personas aparentemente del sexo femenino y masculino, en lo que aparentemente es una avenida, se alcanzan a apreciar unas sombrillas color amarillo con blanco.



Se puede observar a lo que aparentemente son personas del sexo femenino y masculino, se visualiza unas sombrillas de color amarillo con blanco, se observa lo que aparentemente es una avenida, unos edificios color blanco, en los cuales se observa que hay personas las cuales aparentemente están observando algo.



Se observa a diversas personas tanto del sexo femenino y masculino aparentemente, con unas sombrillas de color amarillo con blanco, se puede observar que están caminando en una avenida, se observa las fachadas de varias construcciones.



Se observa a varias personas aparentemente del sexo masculino y femenino, con unas sombrillas de color amarillo con blanco, con la leyenda que dice "graco gobernador" "PRD" en lo que aparentemente es una avenida, en las cual se puede observar que están observando algo.



Se observa a personas aparentemente del sexo femenino y masculino con unas sombrillas color amarillo con blanco las cuales contiene el logotipo del PRD y la leyenda "graco gobernador" se observa aparentemente motocicletas, una avenida.



Se observa personas aparentemente del sexo femenino y masculino, las cuales tienen unas sombrillas de color amarillo con blanco, con la leyenda "graco gobernador" y "PRD" se observa lo que aparentemente son unas motocicletas, que al parecer transitan por una avenida.



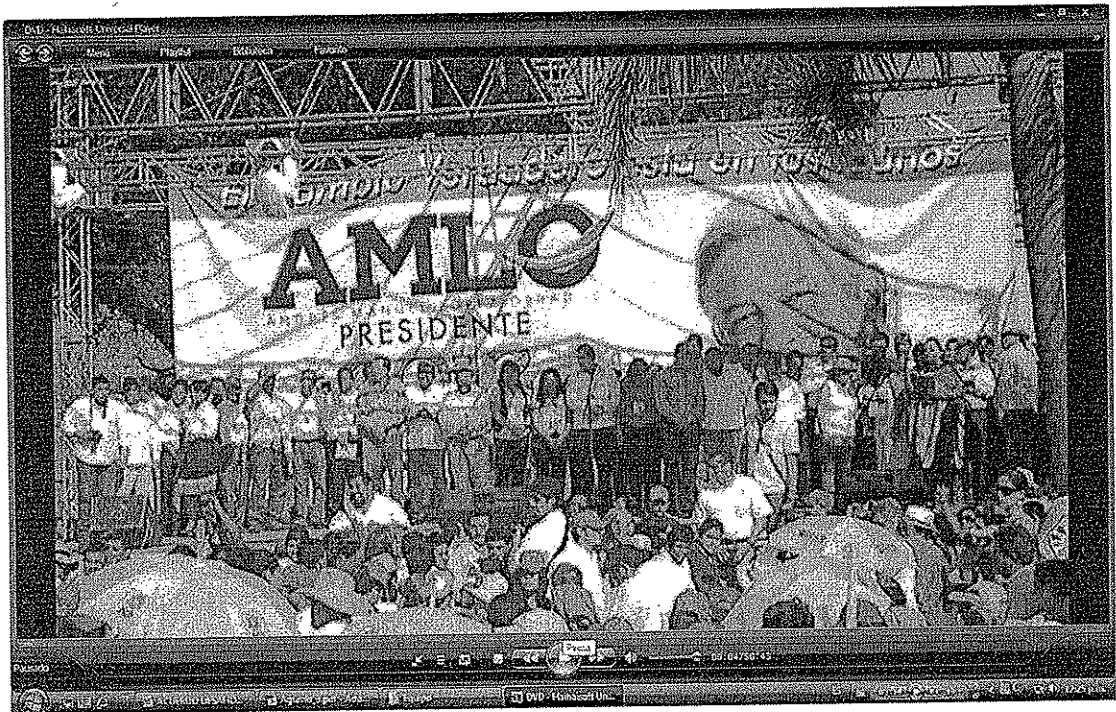
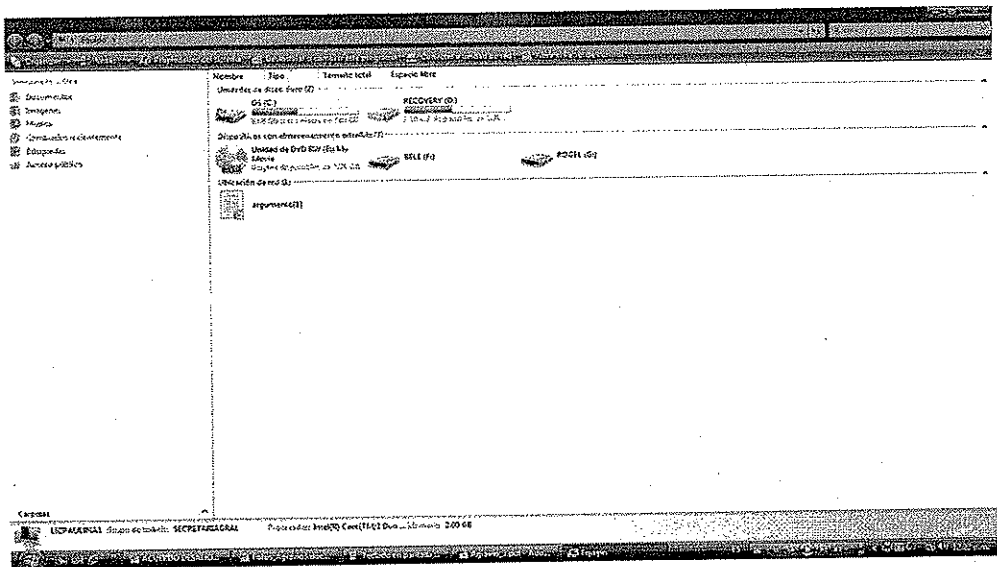
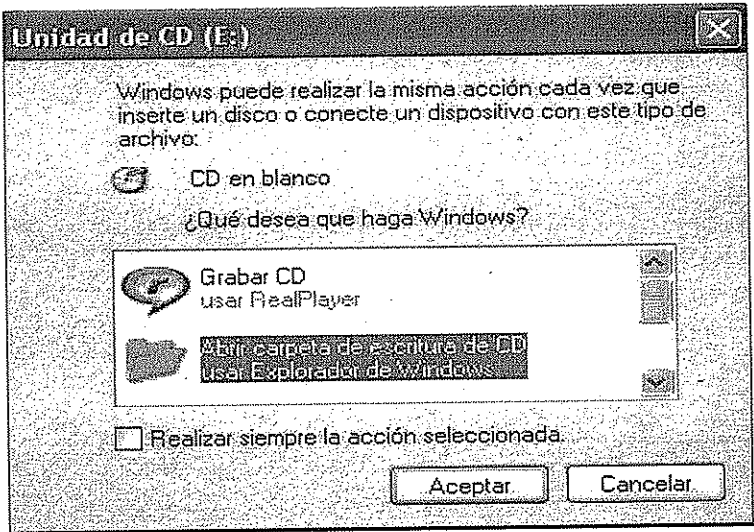
Se puede apreciar a diversas personas con vestimenta de cadetes, que se observa están en un desfile aparentemente, se observa un señalamiento que dice "CUERNAVACA OAXTEPEC". Se observa lo que aparentemente son unas sombrillas con vivos amarillos y blancos con la leyenda "graco gobernador" "PRD".

Se observa a diversas personas aparentemente del sexo masculino y femenino, con unas sombrillas con vivos color amarillo y blanco, la leyenda que dice "graco gobernador", "PRD" se aprecia a personas con vestimenta de militar, que aparentemente están desfilando en una avenida.

Se hace constar que las diecinueve imágenes son las contenidas en el archivo con la descripción agravio 1, procediéndose al análisis del segundo archivo, identificado como agravio 2.[...]

[...] Se procede a insertar el segundo disco en la unidad de "DVD/CD- RW (E:)" del equipo de cómputo que se encuentra bajo resguardo de la Ponencia Tres que realiza la diligencia de desahogo de la prueba, disco que contiene en la parte exterior del disco la marca Verbatim DVD+R 4.7 GB, 16 X, 120 MIN, y una leyenda que a la letra dice: "PRUEBAS 2, PRI ANEXO 3", toda vez que

ha sido leída la unidad, se procede a la descripción del referido disco compacto el cual contiene el material que a continuación se describe:



Derivado de lo anterior, se advierte que dicho disco contiene una grabación de video, mismo que a continuación se procede abrir y describir su contenido.

Del minuto 00: 00 al minuto 2:01 se puede observar a varias personas reunidas que portan sombrillas de color amarillo y blanco con la leyenda "graco gobernador" y el logo del "PRD", banderas con los logotipos de los partidos de la Revolución democrática, Movimiento ciudadano y del Trabajo, en la escena antes descrita, se escucha la musicalización de un tema alusivo al movimiento morena.

Del minuto 2:02 al minuto 4:26 se observa a varias personas con banderas con los logotipos de los partidos de la Revolución democrática, Movimiento ciudadano y del Trabajo, en la escena se escucha voces gritando la palabra "presidente" de manera reiterada, así como la palabra "Obrador" de igual manera reiterativa.

Del minuto 4:27 al minuto 5:11 se escucha una bienvenida de los asistentes al evento y la presentación de las personalidades al mismo.

Del minuto 5:12 al minuto 5:21, aparece en la imagen del video un fondo en color negro con una leyenda que dice "Graco Ramírez, Morena Jiutepec", en color amarillo.

Del minuto 5:22 al minuto 9:58 se puede apreciar un discurso por parte del ciudadano Graco Ramírez Abreu, en los siguientes términos que se transcriben a continuación

Minuto 5:40 a minuto 8:56.

Queridas compañeras y compañeros, en Morelos no queremos más inseguridad ni más violencia, en Morelos queremos tener paz y seguridad, y en Morelos entonces hemos decidido que ochenta mil niños y ochenta mil jóvenes que están sin estudiar vayan a la escuela, vamos a decidir los morelenses que ochenta mil jóvenes que hoy no van a la escuela vayan a la escuela, de la secundaria hasta la universidad becas salario a todos los estudiantes en escuelas públicas y que requerimos tener como presidente para que eso ocurra a Andrés Manuel López Obrador, en Morelos en Morelos, en Morelos, queremos que las jefas de familia más de cien mil familias tengan apoyo para proyectos productivos y saquen a su familia adelante, en Morelos queremos que los empleos existan y que sean bien pagados, en Morelos queremos que la tierra produzca y vamos a comprometer el trabajo de todas y todos para duplicar el presupuesto en proyectos productivos para el campo, Morelos puede ser la primera entidad productiva del centro del país, en Morelos queremos equidad de género ninguna discriminación más a las mujeres en este Estado, respetar el derecho de todas las mujeres en Morelos, lo vamos hacer cumplir y todo ello y todo ello queremos que se hagan realidad en Morelos marchando juntos unidos y vamos ahora a lograr algo histórico Morelos será parte del corredor progresista y democrático junto a guerrero y al distrito federal, por eso Andrés Manuel López Obrador, Morelos te quiere y Morelos te apoya viva Andrés Manuel López Obrador, viva Morelos, viva Morelos.

Del minuto 8:57 al minuto 9:50, presentación.

Del minuto 9:51 al minuto 10:00, aparece en la imagen del video un fondo en color negro con una leyenda que dice "Andrés Manuel López Obrador, Morena Jiutepec", en color amarillo.

Del minuto 10:01 al minuto 49:51 palabras del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Del minuto 47:35 al minuto 47: 42, se mencionó lo siguiente, se va a elegir al próximo gobernador de Morelos que va a ser sin duda Graco Ramírez Abreu.

Del minuto 49:52 al minuto 50: 22, se escucha fondo musical alusivo al movimiento morena, terminando el video.

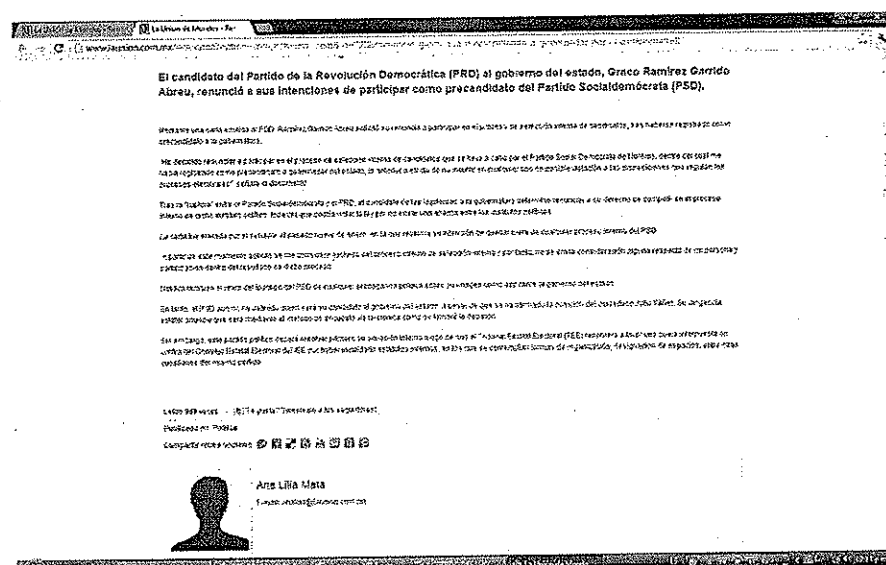
A continuación se procederá al desahogo de las pruebas identificadas con los numerales 11, 12 y 13, consistentes en el análisis de los vínculos de páginas electrónicas.

1.- Se procede a acceder a la página web con la siguiente dirección: http://www.launion.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=32863:r-enunció-graco-a-la-precandidatura-a-gobernador-por-el-psd&itemid=8

Primera parte



Segunda parte.



Se accedió a la página electrónica antes señalada y se transcribe el contenido de la nota periodística.

El senador envió una carta a la dirigencia estatal del partido.

El candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al gobierno del estado, Graco Ramírez Garrido Abreu, renunció a sus intenciones de participar como precandidato del Partido Socialdemócrata (PSD).

Mediante una carta emitida al PSD, Ramírez Garrido Abreu solicitó su renuncia a participar en el proceso de selección interna de candidatos, tras haberse registrado como precandidato a la gubernatura.

"He decidido renunciar a participar en el proceso de selección interna de candidatos que se lleva a cabo por el Partido Social Demócrata de Morelos, dentro del cual me había registrado como precandidato a gobernador del estado, lo anterior a efecto de no incurrir en cualquier tipo de posible violación a las disposiciones que regulan los procesos electorales", señala el documento.

Tras la "ruptura" entre el Partido Socialdemócrata y el PRD, el candidato de las izquierdas a la gubernatura determinó renunciar a su derecho de competir en el proceso interno de dicho instituto político, toda vez que podría violar la ley por no existir una alianza entre los institutos políticos.

La carta fue enviada por el senador el pasado nueve de enero, en la que reafirma su intención de quedar fuera de cualquier proceso interno del PSD.

"A partir de este momento solicito se me considere excluido del proceso interno de selección interna y por tanto, no se emita consideración alguna respecto de mi persona y participación dentro del resultado de dicho proceso".

Notifica también el retiro del logotipo del PSD de cualquier propaganda política sobre su imagen como aspirante al gobierno del estado.

En tanto, el PSD aún no ha definido quién será su candidato al gobierno del estado, a pesar de que se ha afirmado la posición del ciudadano Julio Yáñez. Su dirigencia estatal anunció que será mediante el método de encuesta vía telefónica cómo se tomará la decisión.

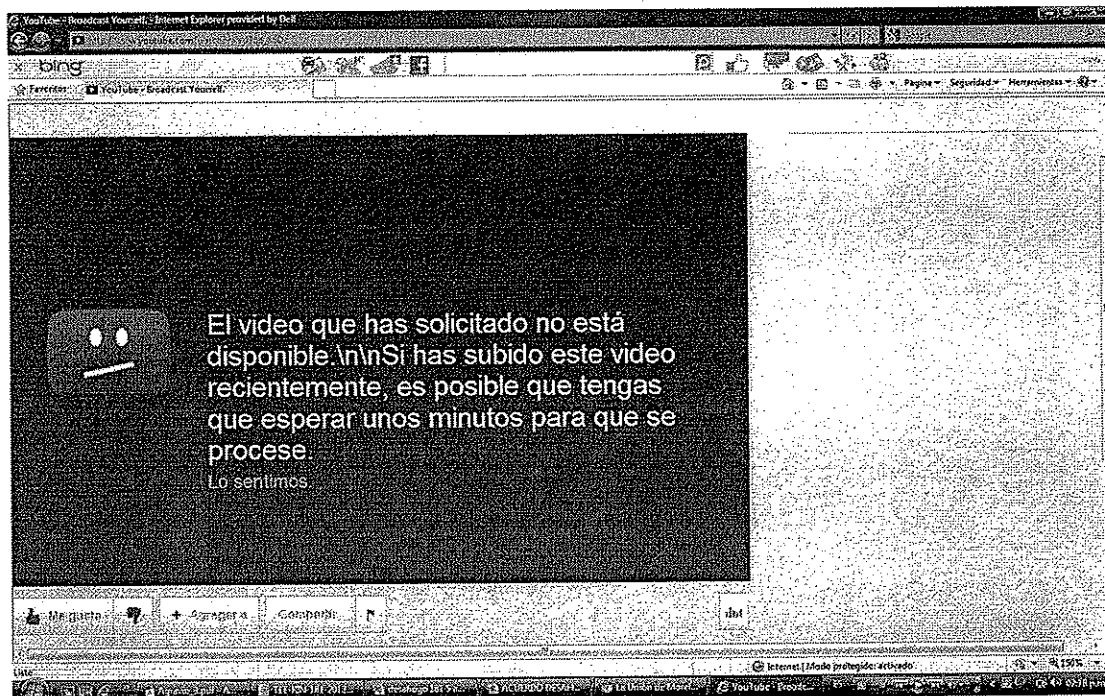
Sin embargo, este partido político deberá resolver primero su situación interna luego de que el Tribunal Estatal Electoral (TEE) resolviera a favor una queja interpuesta en contra del Consejo Estatal Electoral del IEE por haber invalidado estatutos internos, en los que se contemplan formas de organización, designación de espacios, entre otras cuestiones del mismo partido.

2- Se procede a acceder a la página web con la siguiente dirección:
http://www.youtube.com/watch?v=VU3qrl_KSDc



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3



Se realizó la búsqueda del vínculo en la dirección señalada por el Partido Revolucionario Institucional, en varias ocasiones, mostrando la siguiente leyenda:

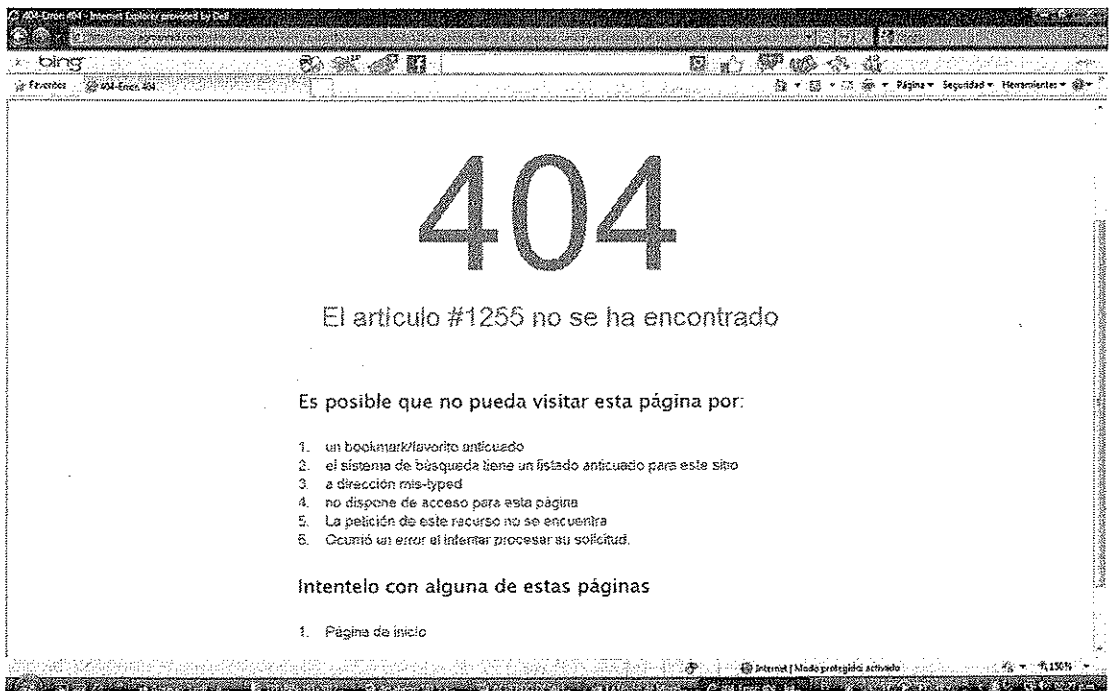
El video que has solicitado no está disponible. Si has subido este video recientemente, es posible que tengas que esperar unos minutos para que se procese.
Lo sentimos.

3.- Se procede a ingresar al vínculo electrónico con la siguiente dirección:
http://www.agroenred.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1255:el-consejo-del-prd-elige-como-unico-precandidato-al-gobierno-de-morelos-a-graco-ramirez&catid=59:morelos&Itemid=174

Primera parte.



Segunda parte.



Se realizó la búsqueda de la página electrónica que señaló el Partido Revolucionario Institucional, parte recurrente en el medio de impugnación, en varias ocasiones, mostrando la siguiente leyenda:

404

El artículo #1255 no se ha encontrado

Es posible que no pueda visitar esta página por:

1. un bookmark/favorito anticuado
2. el sistema de búsqueda tiene un listado anticuado para este sitio
3. a dirección mis-typed
4. no dispone de acceso para esta página
5. La petición de este recurso no se encuentra
6. Ocurrió un error al intentar procesar su solicitud.

Intentelo con alguna de estas páginas

1. Página de inicio

Una vez que han sido desahogadas todas y cada una de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas por el Partido Revolucionario Institucional, parte recurrente en el presente medio de impugnación, en este acto el Licenciado Manuel García Quintanar, representante propietario del Partido Movimiento ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, solicita el uso de la palabra, para manifestar lo siguiente: [...]"

Los motivos de disenso del recurrente devienen **infundados**, por las siguientes razones.

Los elementos aportados como prueba por la parte actora no acreditan los extremos pretendidos, como a continuación se expone:

a) Con relación a las documentales privadas consistentes en cinco oficios de fechas dieciséis y veintitrés de enero, nueve y trece de febrero y siete de abril, todos del presente año, signados por los representantes de diversos partidos políticos, documentales que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la crítica y la experiencia, así como atendiendo a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal considera que no justifican de modo alguno los actos de precampaña atribuidos al candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, toda vez que únicamente en dichos oficios se constata lo ahí asentado por los autores de los mismos, sin que pueda servir de elemento indiciario que nos lleve a presumir la realización de actos anticipados de precampaña o la realización, en todo caso, de actos propagandísticos por parte del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu; lo cual encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave 45/2012, localizable en la página 503 de la "Compilación oficial de

jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, en el oficio de dieciséis de enero, signado por el coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, se observa que se comunica a la autoridad administrativa electoral, el procedimiento a seguir para la selección y elección a cargos de elección popular que fue aprobado con base en la normatividad aplicable, indicándose el periodo de registro interno de precandidatos (del veinticuatro al veintiséis de enero de 2012, para precandidatos a Gobernador), así como las fechas de inicio y cierre de sus procesos de precampaña (para Gobernador, del veintinueve de enero al dieciocho de marzo).

Como se advierte, en dicho documento se hace constar los tiempos de registro de precandidatos y de los procesos de precampaña en el caso del instituto político en cuestión, sin

embargo, de modo alguno es posible inferir los actos de precampaña atribuidos al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

De igual forma, en el oficio de fecha trece de febrero del presente año, se advierte que el representante del Partido Movimiento Ciudadano informó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, qué solicitudes de precandidaturas se registraron y fueron dictaminadas procedentes, las cuales correspondieron a los ciudadanos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Raúl Iragorri Montoya. No obstante, de dicho documento no es posible colegir la realización de actos de proselitismo encaminados a captar votos ciudadanos, por parte del primero de los mencionados, como tampoco se ofreció una prueba que administrada entre sí conllevara a presumir la existencia de tales hechos.

Por lo que respecta al oficio recibido el siete de abril del presente año por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática informa sobre los resultados del proceso de selección interna de candidatos de dicho instituto político, conforme a los acuerdos del Consejo Estatal Electivo y a la convocatoria respectiva. Adjuntando el acta del Consejo Estatal Electivo, instalado el once de marzo de dos mil doce y concluido el veinte del mismo mes y año, así como el resolutivo de candidaturas aprobadas por unanimidad por el Consejo Estatal Electivo para el registro ante el Consejo Estatal Electoral, respecto de los cargos de diputados locales y ayuntamientos para el proceso electoral, junto con las correspondientes listas de candidatos electos para el proceso electoral del primero de julio.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que con dicho documento no es posible acreditar el registro del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu como precandidato del Partido de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Revolución Democrática y el periodo en que se llevaron a cabo sus actividades de precampaña, puesto que en él se constata únicamente las candidaturas aprobadas para los cargos de diputados locales y ayuntamientos, no así la referente al cargo de Gobernador; mucho menos es un elemento probatorio idóneo para constatar los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al ciudadano de referencia por parte del partido actor.

Lo mismo ocurre en el caso del oficio de nueve de febrero del año en curso, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, donde se hace del conocimiento del órgano administrativo electoral la lista de aspirantes a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, adjuntándose una lista única y exclusivamente con aspirantes a dichos cargos.

Finalmente, por cuanto al oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, únicamente hace constar que el representante del Partido del Trabajo informa a la autoridad administrativa electoral local sobre el acuerdo de su partido de ir en alianza con el Partido de la Revolución Democrática, indicando que diversos ciudadanos aparecerán contendiendo en los procesos internos de ambos institutos políticos (PRD y PT) dentro de las fechas contempladas en la legislación electoral, lo cual, refiere, no viola el artículo 196 del código electoral local, puesto que en él se contempla la salvedad en el caso de que dichas instituciones hayan establecido el acuerdo de ir en alianza (sea coalición o candidatura común), para lo que será registrado el convenio respectivo (coalición o candidatura común) en la fecha legal que corresponda, en cualquiera de las tres elecciones (Gobernador, diputados y ayuntamientos).

Dicha documental no le favorece al promovente, puesto que no acredita los actos de precampaña atribuidos al ciudadano Graco

Luis Ramírez Garrido Abreu, como tampoco los tiempos de precampañas de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En conclusión, de los oficios antes señalados, tanto de forma aislada o adminiculados entre sí, este órgano resolutor considera que no es posible acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña como tampoco la contravención al artículo 196 del código electoral local, mismo que prohíbe la participación simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, toda vez que, por el contrario, quedó constatado en el oficio de fecha veintitrés de enero del presente año, ofrecido por el propio instituto político actor, la voluntad de formar una alianza común entre los partidos que postularon al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

b) Respecto a las pruebas técnicas consistentes en diecinueve fotografías (contenidas en su escrito de demanda como en el disco compacto que obra a fojas 63 del sumario), una videograbación (contenida en el disco compacto de referencia) y tres páginas web o de internet, relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, que a su decir desplegó el candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu; las cuales son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la crítica y la experiencia, así como atendiendo a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal considera que no justifican de modo alguno los actos de precampaña atribuidos al candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Lo anterior se sustenta con base en que dada la naturaleza privada de dichas probanzas, su contenido y elaboración no pueden ser de utilidad para dar veracidad sobre los hechos que pretenden ser comprobados; por ende, al no encontrarse vinculadas dichas pruebas técnicas con otros elementos que lo sustenten, su valor indiciario es mínimo.

Al respecto, es importante destacar que en las fotografías, videograbación y páginas de internet de mérito, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual afecta en su valor probatorio, puesto que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el aportante de la prueba técnica debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; de esta forma, en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión de la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis número XXVII/2008, localizable en la página 1532 de la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010", cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Por tanto, para este Tribunal las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el partido actor no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, así como tampoco constatan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaboradas frente a los hechos que pudieran pretender acreditarse; como consecuencia de ello, no se demuestran los actos atribuidos al candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido que en dos de las tres páginas de internet, en el acta correspondiente a la diligencia de desahogo de fecha cinco de agosto del año que transcurre, misma que fue insertada en párrafos precedentes, se asentó que aun cuando se realizó su búsqueda en varias ocasiones fue mostrada una leyenda en la que se indicaba que la misma no había sido encontrada.

c) En cuanto a la denuncia identificada con la clave SE/RSE/011/2012, de fecha dieciocho de junio del presente año, valorada conforme al artículo 339 del código procesal citado, misma que como medio de prueba es considerada una documental pública, más no como fuente de prueba, puesto que ella deviene de un acto de parte de un partido político a efecto de denunciar la probable comisión de infracciones a la normatividad de la materia; al igual que las anteriores, no justifica la pretensión del partido político actor, puesto que dicha documental por si sola no justifica los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al candidato a Gobernador por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que debe contarse además con elementos probatorios idóneos, que adminiculados entre sí, conlleven a concluir la existencia de los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

hechos irregulares aducidos por el partido actor, lo cual no ocurre en el presente caso, al haberse desestimado las pruebas técnicas y demás documentales privadas. Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis número III/2010, localizable en la página 1409 de la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010", cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA"**.

Así, el hecho de que, junto con esta probanza se hayan acompañado cinco oficios, diecinueve impresiones fotográficas, una videograbación y tres páginas de internet, resulta insuficiente para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de la desestimación que ya se llevó a cabo respecto de dichos elementos probatorios, aunado a que el oferente de las pruebas, no realizó una correcta vinculación entre las mismas que conllevaran a la conclusión de la existencia de una irregularidad grave, ocurrida de forma generalizada en la entidad y determinante para el resultado del proceso electoral, como lo sería la plena acreditación de los actos a que refiere.

Por las consideraciones anteriores es que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

d) Propaganda en lugares prohibidos. En relación con dicho motivo de disenso, el partido actor hace valer como irregularidad la consistente en que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, realizó una serie de acciones que le dieron una ventaja sobre los demás candidatos, como lo fue establecer propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral del Estado de Morelos, aventajando dicho candidato y generando un

estado de inequidad en la contienda electoral que se llevó a cabo el primero de julio del año en curso en el Estado de Morelos.

Al respecto, señala el impetrante que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, no tomó en consideración que dicho ciudadano colocó en diversos puentes de Cuernavaca y Temixco, Morelos, lonas con su fotografía, nombre y logotipos de los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los cuales se publicita su candidatura común, contraviniendo lo establecido en el artículo 69, fracciones II y VII, del código comicial de la entidad.

De igual forma, indica que se fijó propaganda en postes de luz y telefonía en los municipios de Jojutla, Puente de Ixtla, Xochitepec, Yautepec y Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, situación que, según refiere el inconforme, no debió ser permitida por la autoridad administrativa electoral local de referencia, apartándose de las atribuciones que le marca el artículo 106 del código local de la materia, toda vez que no resolvió sobre la procedencia o no de las quejas interpuestas con motivo de estos actos, como tampoco realizó acción alguna para controlar o evitar que se suscitaran dichos hechos, ni previó algún método de erradicación de las citadas conductas durante lo que restaba del periodo de campañas electorales, todo ello en detrimento de los derechos de los demás contendientes de otros partidos, generando una obvia desventaja y violentando los principios rectores del proceso electoral.

Dicho motivo de inconformidad, a juicio de este resolutor, es **infundado** por las consideraciones siguientes.

En principio, cabe hacer mención que no basta con tener por acreditada la irregularidad alegada por la parte actora, sino que además se debe verificar si la misma tuvo un impacto suficiente como para generar un ambiente atentatorio del principio de

equidad en la contienda, siendo necesaria la existencia de los elementos siguientes:

- a) La realización de actos que constituyan una irregularidad;
- b) Un vínculo entre la irregularidad alegada y la afectación a los principios esenciales que rigen toda elección democrática; y,
- c) Que la vulneración a estos principios sea de tal importancia, que se considere que esa situación resulta cualitativamente determinante para el resultado de una elección.

A efecto de acreditar la irregularidad hecha valer, el recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

- a) Veinticuatro fotografías, tanto de forma impresa, insertas en el cuerpo de su escrito de demanda (a fojas 37, 40 a 43 del sumario), y en medio magnético en disco compacto (a fojas 63 del expediente).
- b) Copia certificada de todo lo actuado en el expediente SE/RSE/012/2012, en el cual, señala el impetrante, se denuncia que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó actos de propaganda contrarios a lo establecido en el artículo 69, fracción II, inciso a), del código comicial de la entidad (a fojas 494 a 517 del sumario).
- c) Copia certificada de todo lo actuado en el expediente SE/RSE/013/2012, en el cual, señala el inconforme, se denuncia que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó actos de propaganda contrarios a lo establecido en el artículo 69, fracción II, inciso a) del código electoral local (a fojas 519 a 534 del sumario).
- d) Denuncia de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, presentada ante el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

Instituto Estatal Electoral, en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos (a fojas 1130 a 1170 del toca electoral).

- e) Denuncia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, presentada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de Morelos (a fojas 1172 a 1201 del expediente).

De las denuncias antes referidas, con base en el cuadro ilustrativo sobre el material probatorio de la parte actora, inserto en párrafos anteriores, se advierte que las identificadas con las claves SE/RSE/012/2012 y SE/RSE/013/2012, no tienen relación alguna con la causa jurídica que nos ocupa, puesto que de su análisis se advierte que las mismas fueron interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional respecto de una elección diversa a la que ahora es motivo del presente medio de impugnación.

En efecto, el hecho denunciado en ambas, se hizo consistir en la infracción al artículo 69, fracción IV, del código electoral local, en virtud de la existencia de propaganda electoral que contenía expresiones que injuriaban al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la alcaldía de Cuernavaca, Morelos, Jorge Morales Barud. En consecuencia, se desestiman dichos medios de prueba al no tener relación alguna con los actos que se pretenden acreditar.

Por lo que respecta al agravio esgrimido, consistente en que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, no tomó en consideración que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y los partidos políticos que lo postularon, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la normatividad aplicable (en puentes, así como en postes de luz y telefonía), dejando de resolver sobre la procedencia o no de las quejas interpuestas con motivo de estos actos y sin realizar acción alguna para controlar o evitar que se suscitaran dichas acciones, esto es, no previendo algún método de erradicación de las citadas conductas durante lo que restaba del periodo de campañas electorales, todo ello en detrimento de los derechos de los demás contendientes de otros partidos, generando una obvia desventaja y violentando los principios rectores del proceso electoral; es importante citar los artículos 69, fracción II, inciso a), y 70 del código comicial de la entidad, los cuales prevén la cuestión planteada, en términos de lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

[...]

II.- No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

[...]

ARTÍCULO 70.- Los partidos políticos que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser denunciados ante el Consejo Estatal Electoral; el Consejero Presidente concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

El énfasis es nuestro.

Lo infundado del agravio que nos ocupa, radica en que del análisis a las denuncias de fechas veintinueve y treinta y uno de mayo de

dos mil doce, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Consejo Estatal Electoral dio trámite a las mismas y ordenó el retiro de la propaganda electoral por parte de los institutos políticos involucrados.

En efecto, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, con motivo de las denuncias de fechas veintinueve y treinta y uno de mayo del presente año, se encuentran los reportes del personal habilitado por la autoridad administrativa electoral responsable para constituirse en los lugares en que se señalara la colocación de la mencionada propaganda, a efecto de constatar la existencia de la misma, que debe decirse, no en todos los casos se encontró. Aunado a que obran a fojas 1168 a 1170, 1199 a 1201 del sumario, los oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente del mismo, ordena a los respectivos representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano el retiro de la propaganda encontrada, para lo cual se concedió, en términos del artículo 70 del código comicial de la entidad, el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de dichos ocursos, en el entendido de que en caso de no hacerlo se pediría a la autoridad municipal que lo hiciera, no obstante el costo se duplicaría y sería deducido del financiamiento público que le correspondiera a cada partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto.

En consecuencia, se advierte la correcta actuación por parte de la autoridad administrativa electoral responsable, al encontrarse apegada al principio de legalidad rector de la materia electoral.

Ahora bien, es importante señalar que aun y cuando se hubiera acreditado que la autoridad responsable no hubiese llevado a cabo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

las acciones conducentes relativas a las denuncias antes mencionadas, ello no sería suficiente para decretar la nulidad de la elección que se impugna, puesto que, como se señaló al inicio del análisis del presente agravio, no basta con tener por acreditada la irregularidad alegada por la parte actora, sino que además se debe verificar si la misma tuvo un impacto suficiente como para generar un ambiente atentatorio del principio de equidad en la contienda, siendo necesaria la existencia de los elementos siguientes: a) La realización de actos que constituyan una irregularidad; b) Un vínculo entre la irregularidad alegada y la afectación a los principios esenciales que rigen toda elección democrática; y c) Que la vulneración a estos principios sea de tal importancia, que se considere que esa situación resulta cualitativamente determinante para el resultado de la elección; lo cual no se satisface en el presente caso.

Lo anterior es así, puesto que para acreditar la irregularidad consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, el recurrente ofrece como pruebas, además de las denuncias, veinticuatro fotografías, tanto impresas como en medio electrónico, las que fueron desahogadas mediante diligencia de fecha cinco de agosto del año que transcurre, mismas que obran a fojas 1289 a 1334 del sumario, obteniéndose el siguiente resultado:

"[...] 2.- Archivo "Agravio_2" éste contiene veinticuatro imágenes, con diversas leyendas para lo cual se procede a la descripción de las mismas que para su mejor apreciación fueron insertadas en la presente diligencia, tal y como se aprecia a continuación:



Leyenda "AVENIDA VICENTE GUERRERO A LA ALTURA DE PLAZA CUERNAVACA DE ESTA CIUDAD".

Se observa lo que aparentemente es un espectacular con la leyenda "NUEVA VISION TODOS HACEMOS EL CAMBIO GRACO GOBERNADOR", con los logos del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, así como dos imágenes que corresponden a una persona del sexo femenino y una del sexo masculino, colocado sobre una estructura metálica y se aprecia unos números "28 5 2012", en la parte inferior derecha en color rojo.



Leyenda "AVENIDA VICENTE GUERRERO A LA ALTURA DE PLAZA CUERNAVACA DE ESTA CIUDAD".

Se puede observar lo que aparentemente es un puente peatonal color azul, en el cual se observa un espectacular con la leyenda "NUEVA VISION TODOS HACEMOS EL CAMBIO GRACO GOBERNADOR", con los logos del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, así como dos imágenes que corresponden a una persona del sexo femenino y una del sexo masculino, se aprecian cinco vehículos y uno de ellos es un colectivo, con la leyenda "NOEL SALGADO" y el logotipo del "PSD".



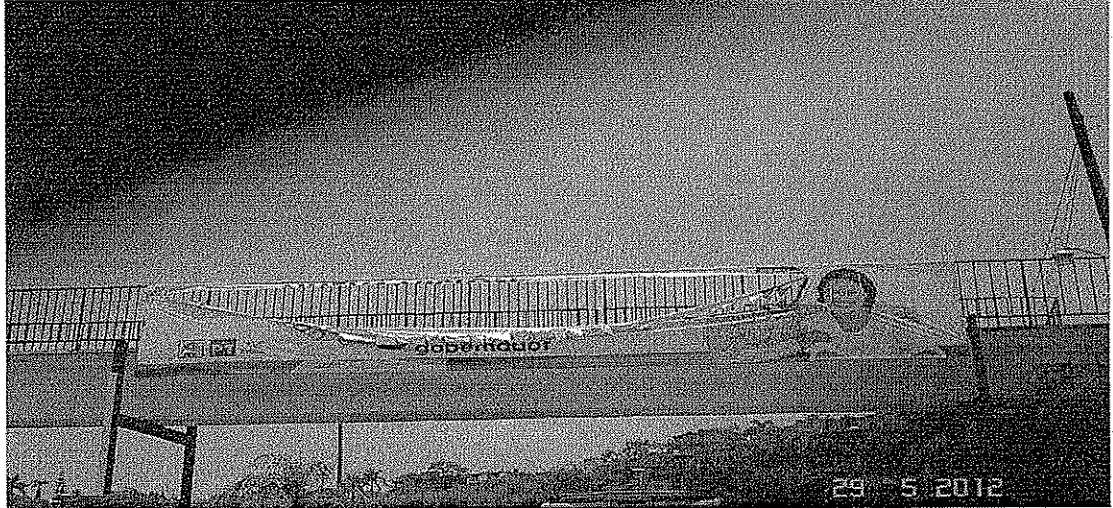
Leyenda "AV. PLAN DE AYALA A LA ALTURA DE LA GLORIETA LA LUNA EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS".

Se puede observar un espectacular con la leyenda "NUEVA VISIÓN TODOS HACEMOS EL CAMBIO GRACO GOBERNADOR", con los logos del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, así como dos imágenes que corresponden a una persona del sexo femenino y una del sexo masculino, un puente peatonal color rojo, en el cual se puede observar ocho personas aparentemente del sexo femenino y masculino, de igual forma se observa al centro de la parte inferior de la imagen una leyenda que dice "Pancho Valverde", y una imagen de una persona del sexo masculino, asimismo, se observa en la parte inferior derecha unos números en color rojo con la siguiente descripción "28 5 2012".



Leyenda "AV. PLAN DE AYALA A LA ALTURA DEL CRI Y LOS PATIOS DE LA ESTACIÓN, EN CUERNAVACA, MORELOS".

Se observa lo que aparentemente es un espectacular con la leyenda "NUEVA VISIÓN TODOS HACEMOS EL CAMBIO GRACO GOBERNADOR", con los logos del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, así como dos imágenes que corresponden a una persona del sexo femenino y una del sexo masculino, y una dirección electrónica, "www.gracorami" siendo ilegible las últimas letras, colocado sobre un puente peatonal en color blanco y se aprecia unos números "28 5 2012", en la parte inferior derecha en color rojo.



Leyenda "CARRETERA FEDERAL CUERNAVACA-ACAPULCO, A LA ALTURA DEL PUENTE DEL POLLO EN TEMIXCO, MORELOS".

Se observa lo que aparentemente una lona rota con la leyenda "GOBERNADOR", con los logos del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, así como dos imágenes una de ellas indeterminable y la otra corresponde a una persona del sexo femenino, colocado sobre un puente peatonal, se aprecia unos números en la parte inferior derecha color rojo "29 5 2012".



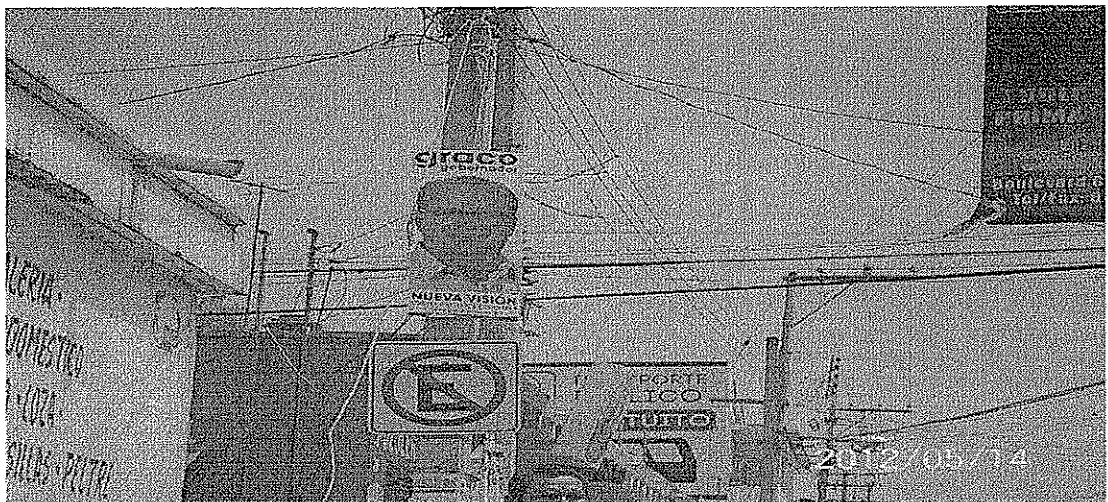
Leyenda "CARRETERA JOJUTLA-TEQUESQUITENGO, A LA ALTURA DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS DE JOJUTLA".

Se observan tres postes de energía eléctrica en el cual uno de ellos visiblemente se observa colocados sobre éste dos anuncios el primero de ellos con la leyenda "Jojutla Doral" y el segundo con la leyenda "graco gobernador" "seguro cumple" y una imagen de una persona del sexo masculino, asimismo, se observa en la imagen en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Juárez esquina con Mina col. Centro del municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observan dos postes de energía eléctrica en el cual uno de ellos visiblemente se observa colocado sobre éste un anuncio con la leyenda "graco gobernador" "nueva visión" y una imagen de una persona del sexo masculino, asimismo, se observa en la imagen en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14", se observa un muro en color blanco con diversos rótulos.



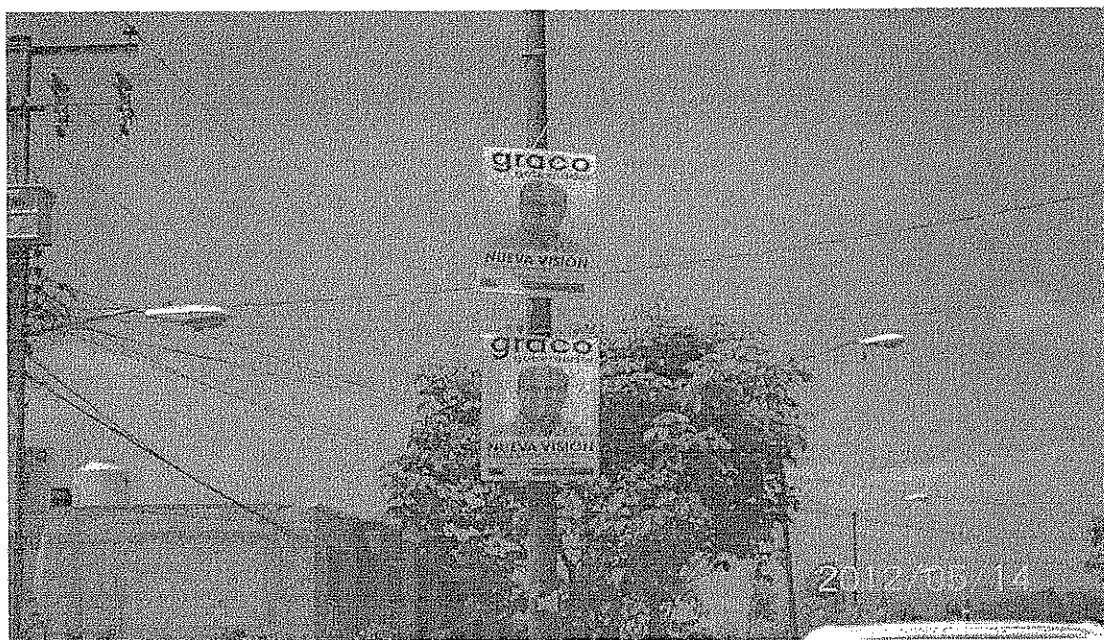
Leyenda "Juárez esquina con Maztla del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos".

Se observan tres postes de energía eléctrica en el cual uno de ellos visiblemente se observa colocados sobre éste dos anuncios el primero de ellos con la leyenda "Graco gobernador" "Nueva Visión" y una imagen de una persona del sexo masculino, y en el segundo se observa en la imagen un señalamiento, así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "12 de Octubre esquina con Lázaro Cárdenas, Municipio de Puente de Ixtla, Morelos".

Se observan dos construcciones en color blanco con diversos rótulos, un poste en cual se encuentra colocado un pendón con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", y una imagen de una persona del sexo masculino, así como, en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Avenida Álvaro Obregón a la Altura del Banamex, Municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observan construcciones, un poste en color azul en el cual se encuentran colocados dos pendones ambos con la misma leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", y una imagen de una persona del sexo masculino, así como, en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



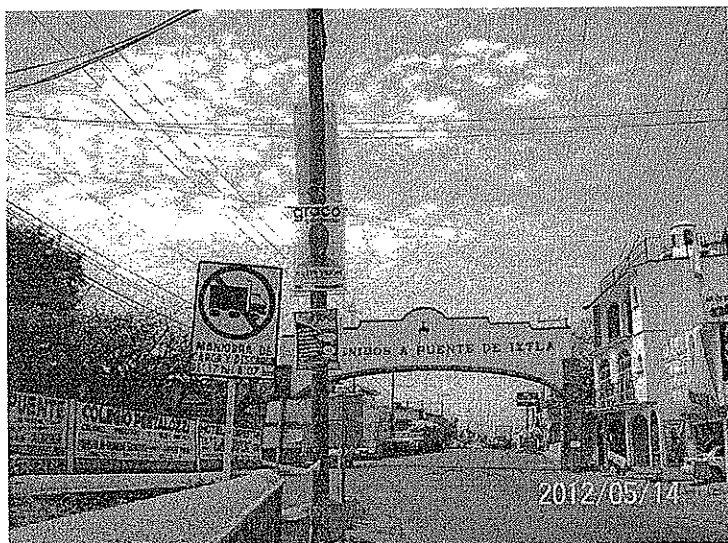
Leyenda "Pino esquina con Cedro, municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observa un poste de energía eléctrica en el cual se encuentran colocados tres anuncios el primero de ellos de color negro con la leyenda "carpintero (ilegible) taller de motos", (ilegible), el segundo con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", y una imagen de una persona del sexo masculino, y el tercero con la leyenda "Escuela Técnica Profesional de Comercio y Computación José Vasconcelos" así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Contra esquina de Pino con Cedro, municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observan dos postes de energía eléctrica en los cuales se encuentran colocados en uno de ellos un rótulo ilegible y un pendón con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", una imagen de una persona del sexo masculino, y en el segundo dos pendones con la descripción anterior, así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Avenida Álvaro Obregón, a la altura del puente de bienvenida, Municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observa una avenida, con un arco con la leyenda "(ilegible) a Puente de Ixtla" un señalamiento con la leyenda "maniobra de carga y descarga", un poste el cual contiene dos pendones uno de ellos ilegible y el segundo con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", una imagen de una persona del sexo masculino, así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Avenida Álvaro Obregón a la altura de "Agencia Coca-cola" municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observa una construcción de color gris, dos postes de energía eléctrica y en uno de ellos se encuentra colocados dos pendones ambos con la misma leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", y una imagen de una persona del sexo masculino, así como, en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Portes Gil esquina Benito Juárez, Municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observa un poste el cual contiene dos pendones uno de ellos con la leyenda "SANPROSA EN SERIO" ilegible y el segundo con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", una imagen de una persona del sexo masculino, así como, en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Avenida Álvaro Obregón, a la altura del puente de bienvenida, Municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observa una construcción al fondo, así como un poste el cual contiene un pendón visible con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", una imagen de una persona del sexo masculino, así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



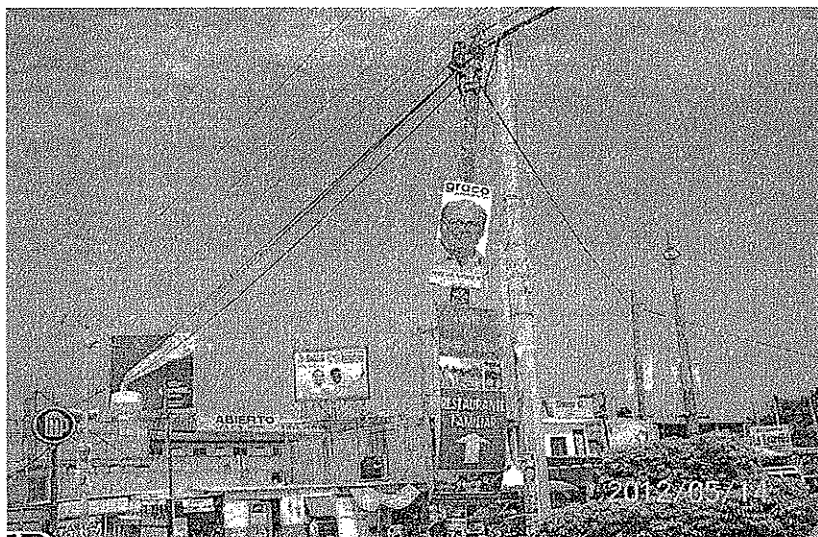
Leyenda "Carretera Libre Cuernavaca Amacuzac, a la altura de gasolinera Puente de Ixtla en el Municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observa una estructura con la leyenda "PEMEX", asimismo, tres postes de energía eléctrica en dos de ellos se encuentran colocados un pendón visible con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", una imagen de una persona del sexo masculino, así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Yucatán, Esquina con Jalisco, Municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observan varias construcciones al fondo, así como tres postes de energía eléctrica y en uno de ellos se encuentran colocados dos pendones con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", una imagen de una persona del sexo masculino, así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Carretera Libre Cuernavaca Amacuzac, a la altura de gasolinera Puente de Ixtla en el Municipio de Puente de Ixtla Morelos".

Se observan varias construcciones al fondo, así como cinco postes de energía eléctrica y en uno de ellos se encuentran colocados dos pendones, el primero de ellos con la leyenda "graco gobernador" "Nueva visión", una imagen de una persona del sexo masculino, y el segundo con la leyenda "RESTAURANTE FAMILIAR" así como en la parte inferior derecha unos números en color amarillo que a la letra dicen "2012/05/14".



Leyenda "Puente peatonal de la carretera Xochitepec, Alpuyeca, a la altura del campo deportivo Alpuyeca".

Se observa una avenida, asimismo, un puente peatonal con varios pendones colocados sobre el mismo (ilegibles) con una imagen cada uno de ellos de una persona del sexo masculino, asimismo, se observa en la parte inferior derecha unos números en color amarillo con la siguiente descripción "2012/05/14".



Leyenda "Puede peatonal de la carretera Xochitepec, Alpuyeca, a la altura del campo deportivo Alpuyeca".

Se observa un puente peatonal con varios pendones colocados sobre el mismo (ilegibles) con una imagen cada uno de ellos de una persona del sexo masculino, asimismo, se observa en la parte inferior derecha unos números en color amarillo con la siguiente descripción "2012/05/14".



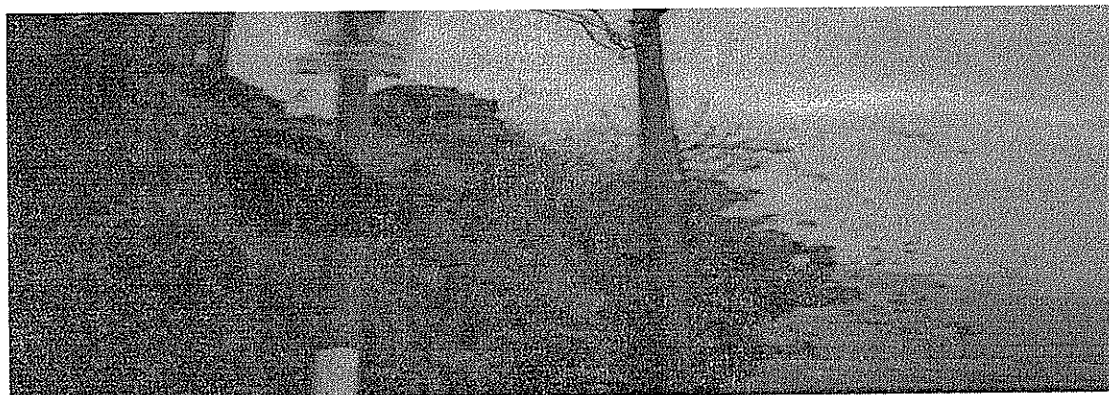
Sin leyenda.

Se observa un poste en el cual se encuentra un señalamiento con la leyenda "XOCHIMILCO OAXTEPEC" y un pendón ilegible.



Sin leyenda.

Se observa una calle, dos postes de energía eléctrica y en cada uno de ellos se encuentra colocado un pendón ilegible.



Leyenda "Estas tres últimas fotos fueron tomadas en el trayecto de Oaxtepec a Tlalnepantla".

Se observan dos postes y en uno de ellos se e.

Se hace constar que las veinticuatro imágenes son las contenidas en el archivo con la descripción agravio 2, procediéndose al análisis del tercer archivo, identificado como agravio 3. [...]"

No obstante, el recurrente presentó el material fotográfico anterior con referencia únicamente a los municipios de Cuernavaca, Temixco, Jojutla, Puente de Ixtla, Xochitepec, Yautepec y Tlayacapan, de los pertenecientes a esta entidad, y señalando que los hechos tuvieron verificativo en el mes de mayo, esto es, no se advierte la existencia de una irregularidad sustancial (grave), que hubiere tenido verificativo durante todo el proceso, que fuere generalizada en la entidad, como tampoco que la misma sea cualitativamente determinante para el resultado de la elección, puesto que el recurrente, respecto de este último elemento, no aportó mayores elementos argumentativos ni fácticos, a efecto de evidenciar la conculcación al principio de equidad en la contienda, ya que únicamente se limitó a señalar que con la propaganda "se desprendió la falta de apego a la Ley de la materia por parte del C. Graco Ramírez Garrido Abreu y los partidos políticos que representa, así como la clara intención de generar una ventaja para dichos partidos, logrando con ello una desigualdad y falta de equidad competitiva de los demás partidos que si respetaron las

áreas prohibidas especificadas claramente por la Ley de la materia para fijar dicha propaganda”.

En mérito de lo antes señalado, es que se considera **infundado** el agravio esgrimido.

e) Dádivas a cambio del voto. De la lectura de los agravios que han quedado transcritos en la parte inicial de este considerando, se puede advertir que el partido actor hace valer la violación al principio de equidad, rector de la materia, en razón de la comisión de irregularidades, que hace consistir en la detención de dos camiones (trailers) y la ubicación de una bodega repleta de despensas, con lo cual, según su dicho, todo indicaba que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, pretendía coaccionar el voto de los electores a través de la entrega de despensas, conculcando de nueva cuenta las disposiciones en materia electoral; lo cual, a juicio de este resolutor, se traduce en lo que se ha denominado en la práctica como “dádivas a cambio del voto”. No obstante, este agravio es considerado **infundado**, por lo que enseguida se precisa.

Para una mejor apreciación, se procede a insertar las argumentaciones que formula el promovente respecto del agravio en cuestión:

“[...] se desprende que causa agravio la entrega de la declaración de validez para la elección a Gobernador entregada (sic) al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por parte del Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, toda vez que como fue de conocimiento público el 29 de junio del año en curso, la Policía Estatal de Morelos detuvo dos trailers que transportaban despensas, las cuales había indicios de que estaban destinadas a comprar los votos a los ciudadanos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en la avenida 10 de abril de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y que además iban a ser guardadas en una bodega establecida en la colonia satélite, con fecha 28 de junio del mismo año detuvieron camiones también de despensas con las mismas características en el Municipio de Yautepec, Morelos.[...]”

El recurrente pretende acreditar los hechos descritos, con cuarenta y un fotografías insertas en su escrito de demanda a fojas 46 a 56 del toca electoral en que se actúa, mismas que, de igual modo, aportó en medio magnético a través de un disco compacto; sin embargo, se considera que las afirmaciones formuladas por el promovente son insuficientes para decretar la nulidad de la elección, en virtud de que no existe un enlace lógico entre los hechos afirmados con las pruebas aportadas para acreditar la irregularidad, es decir, en las fotografías no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco es posible desprenderlas, puesto que se omitió la vinculación de los hechos con las imágenes contenidas en el material de referencia.

Lo anterior es así, en virtud de que dejó de señalarse, por ejemplo, a qué hechos narrados por el actor se referían las imágenes, esto es, si se trataba de acreditar la detención de camiones en Yautepec, Morelos, el día veintiocho de junio de dos mil doce o la detención de camiones en Cuernavaca, Morelos, el veintinueve del mismo mes y año, como se afirma por el recurrente.

En efecto, como se puede advertir del texto transcrito, la parte actora formula afirmaciones imprecisas, las cuales aun cuando refieren varios hechos concretos, no detalla el modo en qué acontecieron ni la forma en que tales hechos transcendieron al resultado de la elección, como tampoco relaciona las fotografías con las circunstancias en que se desarrollaron las irregularidades alegadas.

Al respecto, debe tenerse presente que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir,

constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la parte actora haya ofrecido la prueba técnica en comento, consistente en cuarenta y un fotografías, con las cuales pretende acreditar el reparto y almacenamiento de despensas que, afirma, serían utilizadas para la inducción del voto, irregularidad que adjudica al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que lo postularon en candidatura común.

Lo expuesto es así, pues del desahogo de la referida probanza, la cual obra a fojas 1289 a 1334 del expediente y valorada la misma atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción II, y 339, párrafos primero y tercero, del código electoral local, este Órgano Jurisdiccional concluye que no es posible acreditar la comisión de una conducta irregular generalizada que haya trascendido al resultado de la elección impugnada.

Se afirma lo anterior, pues tal y como consta en el acta de desahogo de dicha prueba, con fecha cinco de agosto del presente año, de las fotografías mencionadas sólo es posible extraer lo siguiente:

"[...] 3.- Archivo "Agravio_3" éste contiene cuarenta y un imágenes, con diversas leyendas para lo cual se procede a la descripción de las mismas que para su mejor apreciación fueron insertadas en la presente diligencia, tal y como se aprecia a continuación:



Se observan diversas bolsas blancas, así como botellas, un garrafón y diversos artículos.



Se observan diversas bolsas blancas, así como botellas, y diversos artículos.



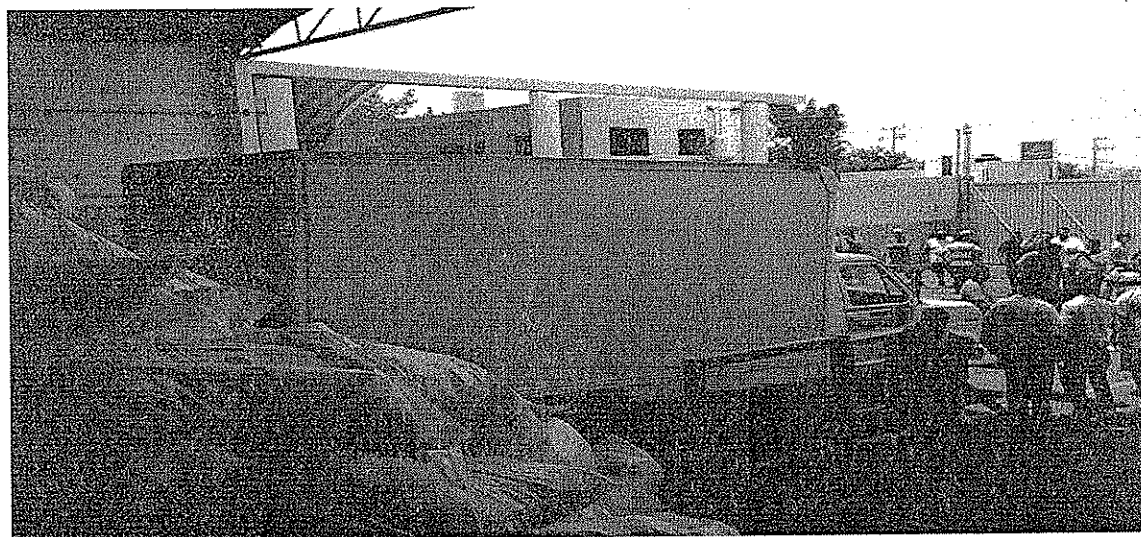
Se observan diversas bolsas blancas, así como botellas con una leyenda que dice "graco", y diversos artículos.



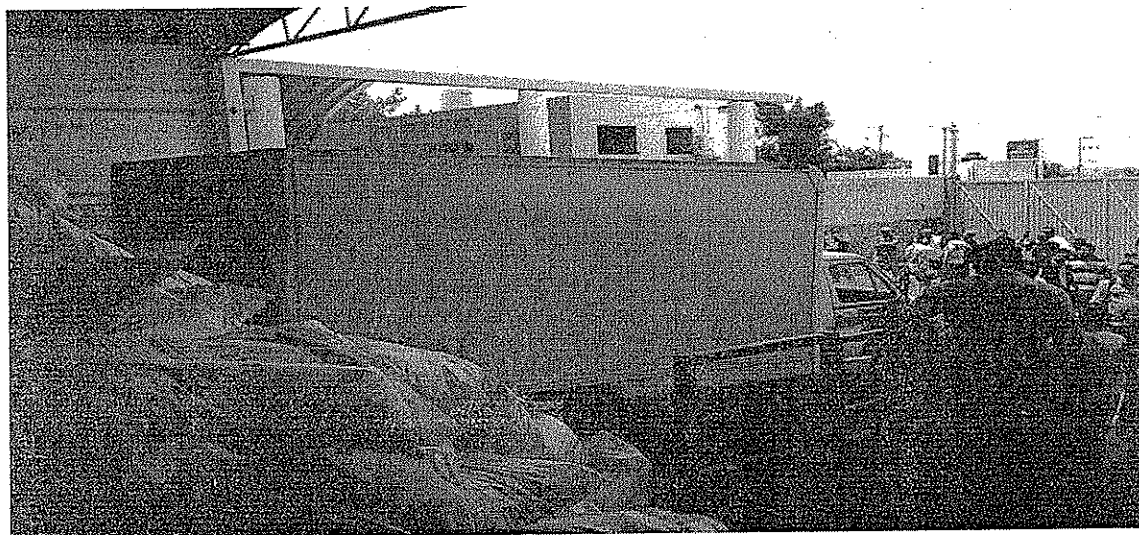
Se observan diversas bolsas blancas, y diversos artículos.



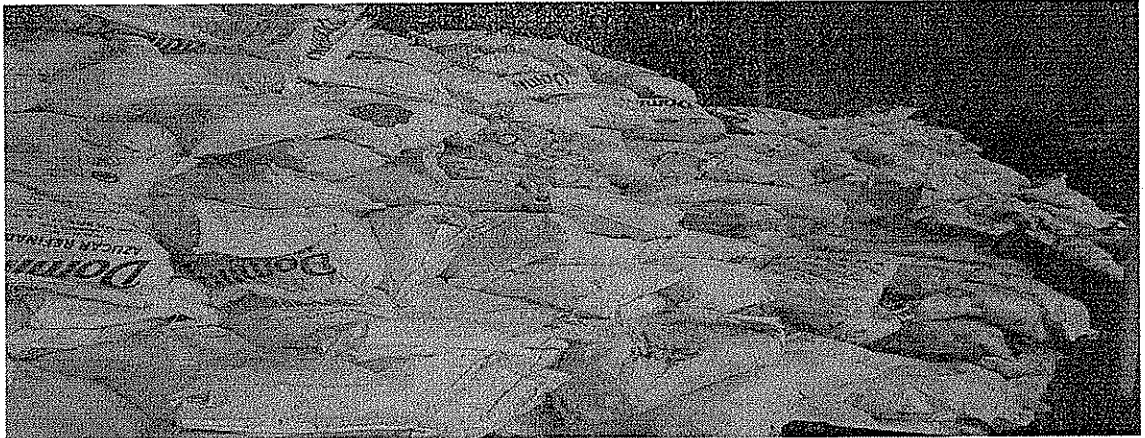
Se observan diversas bolsas blancas, y diversos artículos.



Se observan a varias personas al parecer del sexo masculino, un vehículo de carga color blanco, y varias bolsas de color blanco, al fondo un portón de color gris.



Se observan a varias personas al parecer del sexo masculino, un vehículo de carga color blanco, y varias bolsas de color blanco, al fondo un portón de color gris.



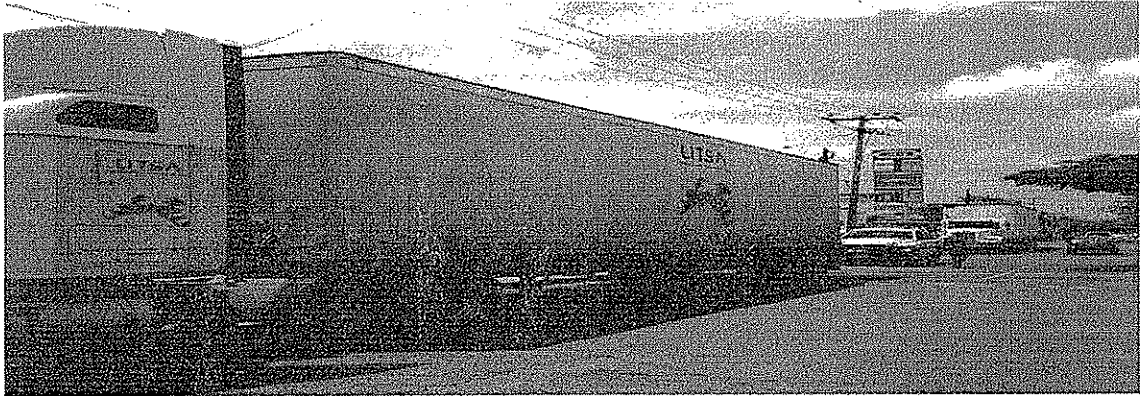
Se observan diversas bolsas blancas, en una de ellas se aprecia la leyenda "azúcar refinada" desconociendo el contenido de las mismas.



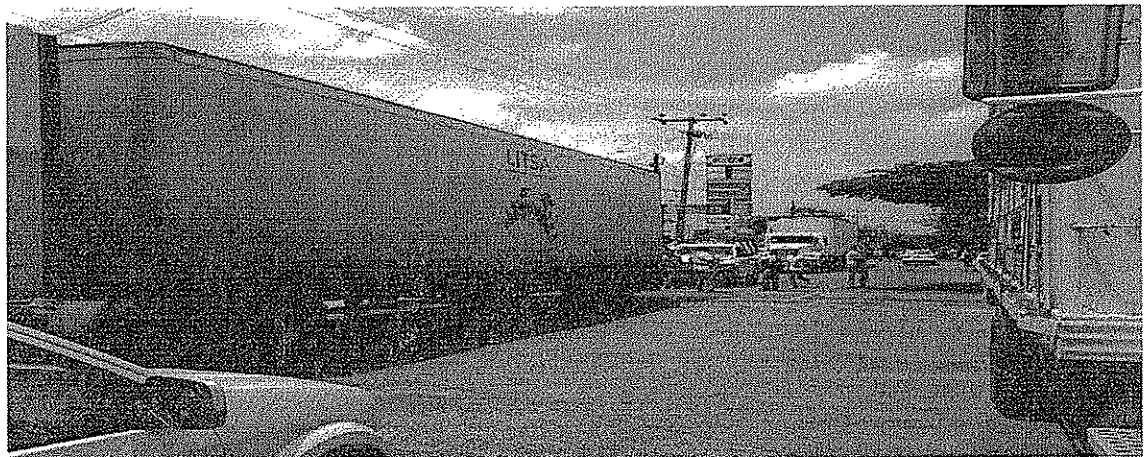
Se observan diversas bolsas blancas, desconociendo el contenido de las mismas, asimismo, se observan cuatro personas al parecer del sexo masculino.



Se observan diversas bolsas blancas, desconociendo el contenido de las mismas, asimismo, se observan dos personas del sexo masculino.



Se observa un vehículo automotor tipo trailer con caja color amarillo, con la leyenda "LITSA", la cabina color blanco y amarillo con la misma leyenda, en una avenida, asimismo, se observan tres vehículos.



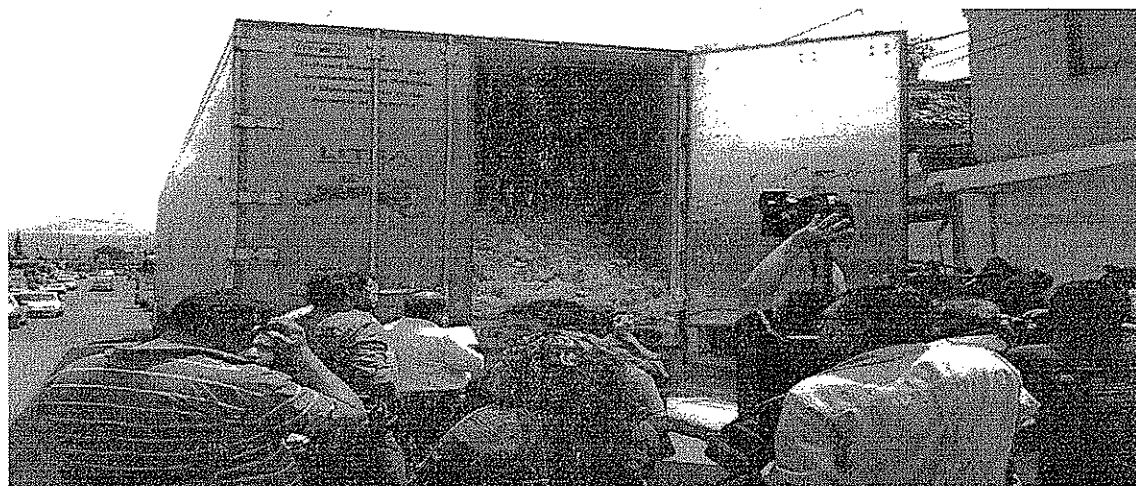
Se observa un vehículo automotor tipo trailer con caja color amarillo, con la leyenda "LITSA", en una avenida, asimismo, se observan vehículos así como personas, desconociendo el sexo de las mismas.



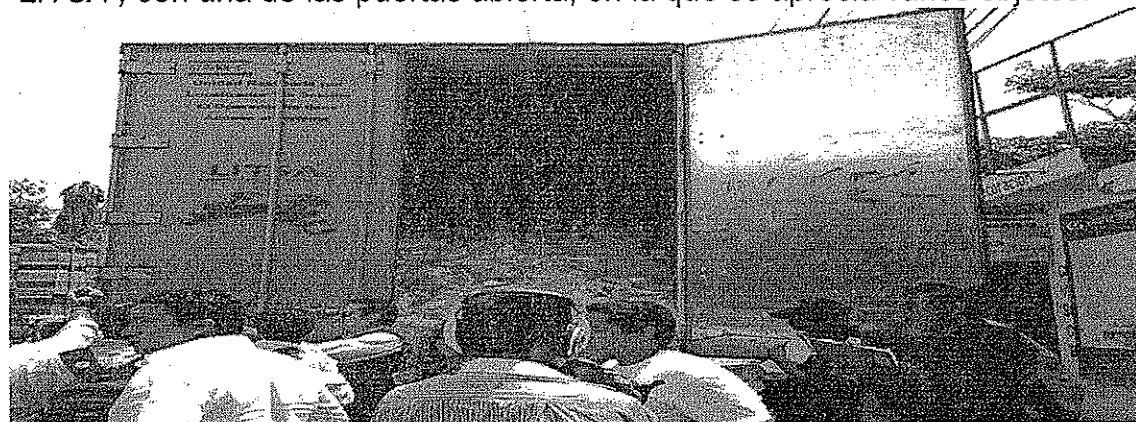
Se observan a varias personas, dos de ellas portando videocámaras, así como la parte trasera de un vehículo de carga color amarillo, con la leyenda "LITSA", con una de las puertas abierta, en la que se aprecia varios objetos.



Se observan a varias personas, tres de ellas portando videocámaras, así como la parte trasera de un vehículo de carga color amarillo, con la leyenda "LITSA", con una de las puertas abierta, en la que se aprecia varios objetos.



Se observan a varias personas, una de ellas portando una videocamara, así como la parte trasera de un vehículo de carga color amarillo, con la leyenda "LITSA", con una de las puertas abierta, en la que se aprecia varios objetos.



Se observan a varias personas, así como la parte trasera de un vehículo de carga color amarillo, con la leyenda "LITSA", con una de las puertas abierta, en la que se aprecia varios objetos.



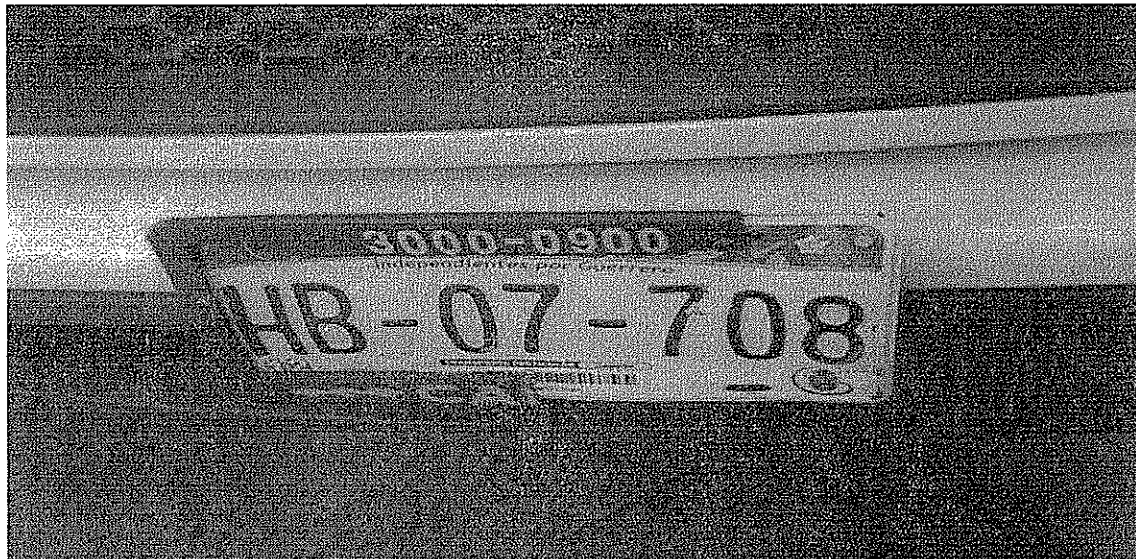
Se observa cuatro imágenes en la primera que contiene un documento ilegible, en la segunda dos vehículos color blanco, así como a tres personas del sexo masculino, dos de estas señaladas con un círculo rojo, y en la parte de fondo bolsas color blanca, y en la tercera dos vehículos el primero tipo pick-up color blanco; al fondo bolsas blancas, y en la cuarta la parte trasera de un vehículo, con la placa de circulación "HB 07-708".



Se observa dos vehículos el primero de ellos tipo pick-up color blanco, al fondo bolsas blancas, y en uno de ellos la placa de circulación "HB 07-708".



Se observa la parte delantera de un vehículo, con logotipo que contiene la palabra "FORD", con placa de circulación "HB 07-708".



Se observa una parte de un vehículo, con placa de circulación "HB 07-708", "independientes por Guerrero", con un porta placas roto con número "3000-0900".



Se observa dos vehiculos el primero de ellos tipo pick-up color blanco, al fondo bolsas blancas, y en uno de ellos la placa de circulación "HB 07-708".



Se observan varios vehículos y varias personas, en una calle, con construcciones, y dos vehículos al parecer patrullas.



Se observa dos vehiculos color blanco, dos perosnas una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, y al fondo bolsas blancas.



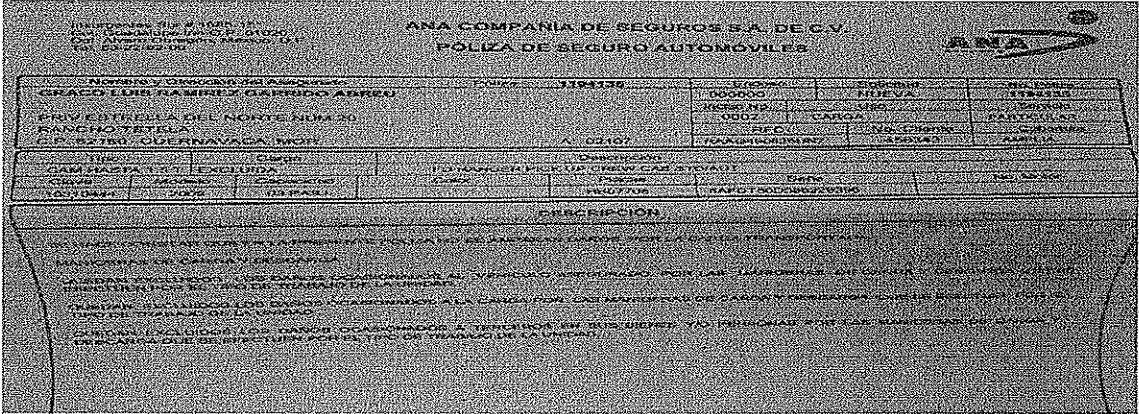
Se observa varias personas del sexo masculino, con cuatro videocámaras, y al fondo bolsas blancas.



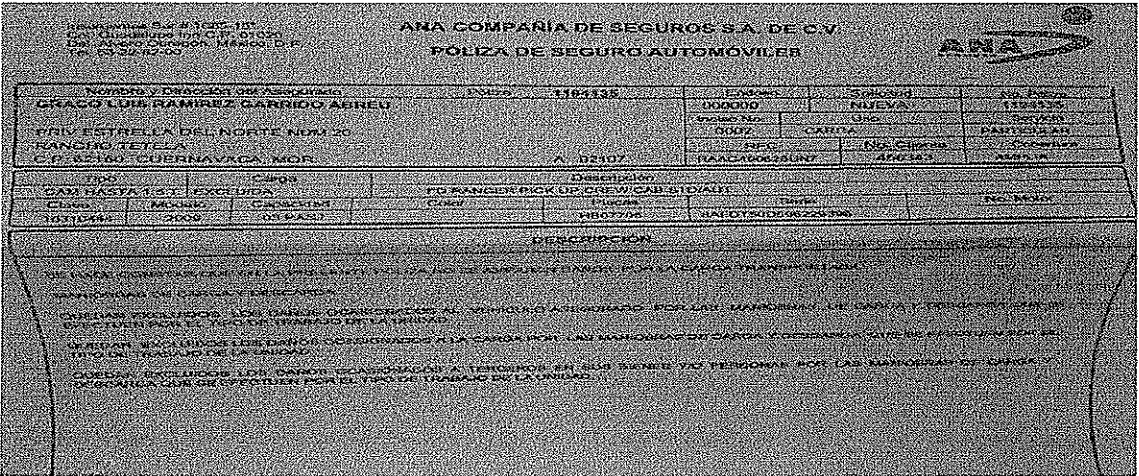
Se observa una persona del sexo masculino, con una videocámara, y al fondo bolsas blancas, asimismo, al parecer una videocamara, un documento ilegible, dos botellas sobre una superficie de color blanco y varios artículos.



Se observan cuatro personaşdel sexo masculino, bolsas blancas, botellas y un garrafón, así como también varios artículos, y la parte delantera de un vehículo color blanco.



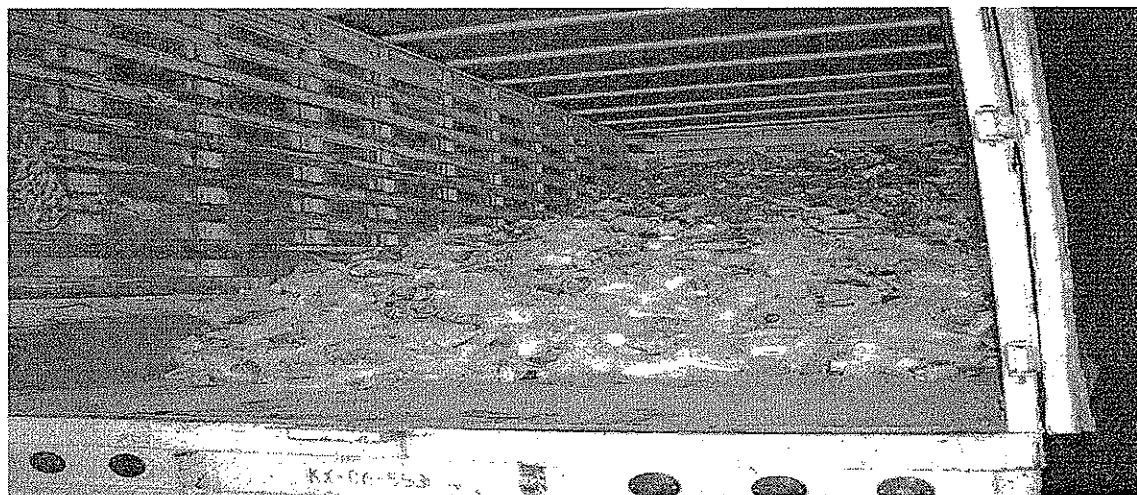
Se observa un documento con la leyenda "ANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V." "PÓLIZA DE SEGUROS AUTOMÓVILES" "NOMBRE Y Dirección del asegurado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Priv. Estrella del Norte Núm. 20, Rancho Tetela, C.P. 62160 Cuernavaca, Mor., póliza 1194135, ilegible el contenido de la leyenda descripción.



Se observa un documento con la leyenda en la parte superior izquierda una dirección "Insurgentes Sur # 1665-15, Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F y teléfono 52 22 82 00" "ANA

COMPañÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V." "PÓLIZA DE SEGUROS AUTOMÓVILES" "NOMBRE Y Dirección del asegurado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Priv. Estrella del Norte Núm. 20, Rancho Tetela, C.P. 62160 Cuernavaca, Mor., póliza 1194135, ilegible el contenido de la leyenda descripción.

Se observa un documento con la leyenda "ANA COMPañÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V." "PÓLIZA DE SEGUROS AUTOMÓVILES" "NOMBRE Y Dirección del asegurado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Priv. Estrella del Norte Núm. 20, Rancho Tetela, C.P. 62160 Cuernavaca, Mor., póliza 1194135, ilegible el contenido de la leyenda descripción.



Se observa la parte trasera abierta de un vehículo de carga, con número de placa "KX-06-553", y en el interior bolsas con diversos objetos.



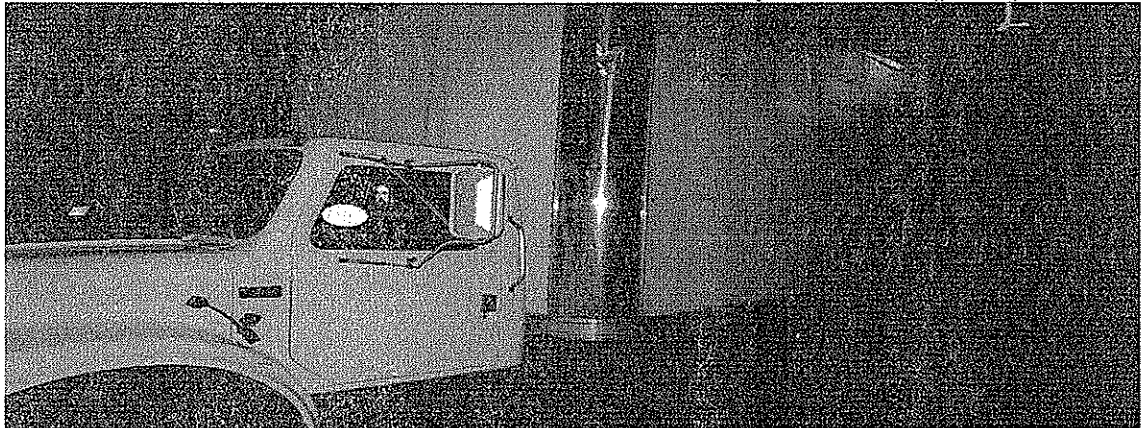
Se observa diversas bolsas con varios artículos al parecer comestibles.



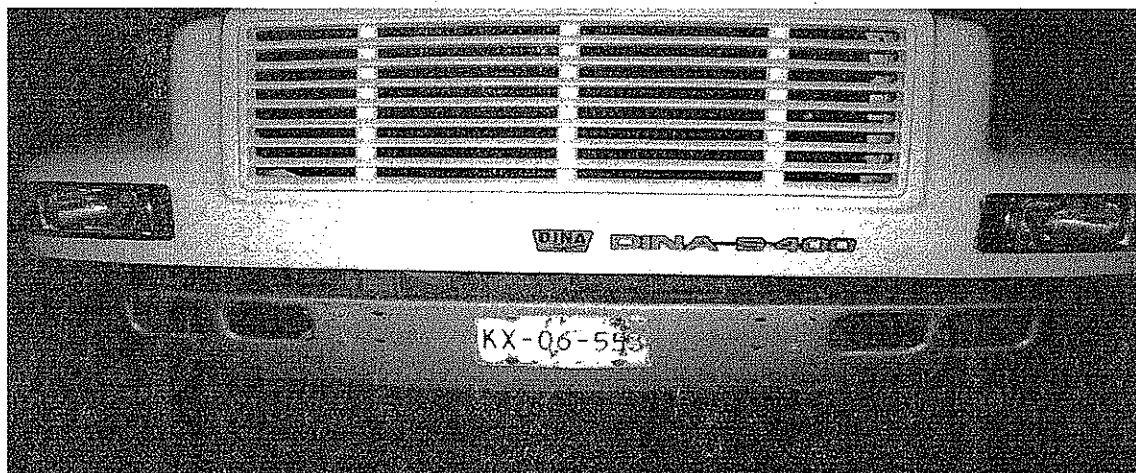
Se observa la fachada de una casa, con un portón color verde, seis personas del sexo masculino, en la calle.



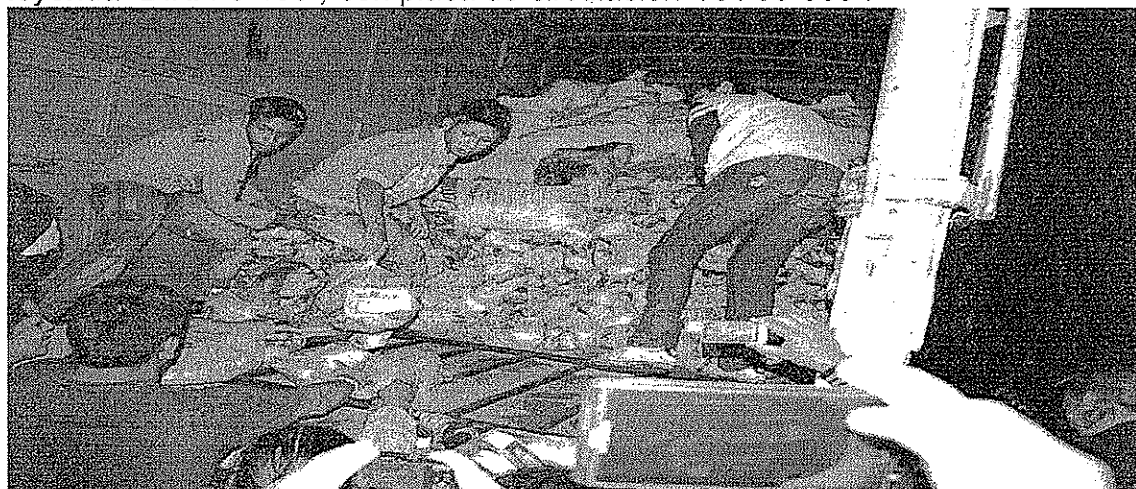
Se observan varias bolsas en el suelo con artículos, y un animal (perro).



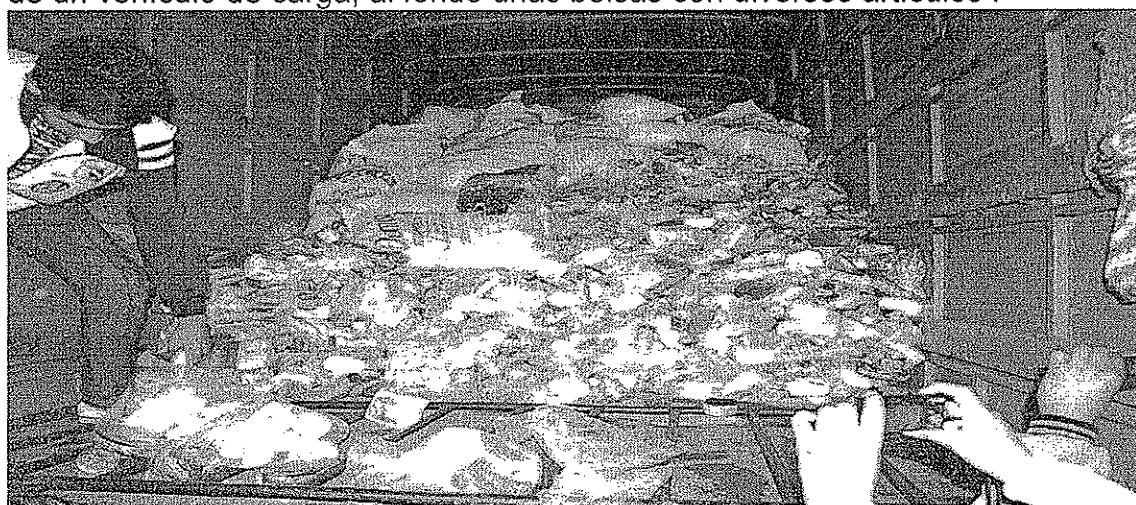
Se observa un vehículo de carga color blanco.



Se observa la parte delantera de un vehículo de carga, color blanco, con la leyenda "DINA-8-400", con placa de circulación "KX-06-553".



Se observan a varias personas, tres de ellas en el interior de la parte trasera de un vehículo de carga, al fondo unas bolsas con diversos artículos .



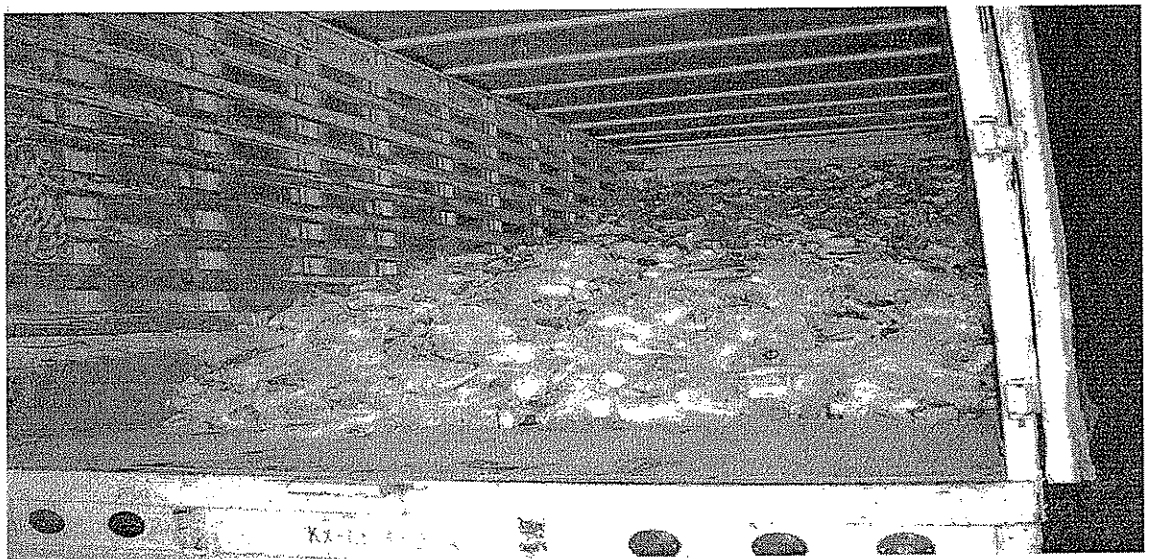
Se observan a una persona en el interior de la parte trasera de un vehículo de carga, al fondo unas bolsas con diversos artículos .



Se observan a una persona en el interior de la parte trasera de un vehículo de carga, la cual tiene en su mano una bolsa, al fondo unas bolsas con diversos artículos .



Se observan a una persona en el interior de la parte trasera de un vehículo de carga, la cual tiene en su mano un artículo, al fondo unas bolsas con diversos artículos .



Se observa la parte trasera abierta de un vehículo de carga, con número de placa "KX-06-553", y en el interior bolsas con diversos objetos.



Se observan bolsas con diversos artículos al parecer comestibles. [...]"

Como se puede apreciar de las citadas fotografías, no es posible inferir, ni siquiera de manera indiciaria, el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos, si efectivamente las bolsas contenedoras de alimentos eran las despensas a que se refiere el actor, cuál era la condición para la entrega de las supuestas despensas, a cuántas personas se les entregaron las supuestas despensas, entre otros elementos.

Aun en el supuesto no concedido de que con dicho elemento de prueba se acreditaran los hechos referidos por la parte actora, lo cierto sería que ese hecho, por si mismo, no resultaría motivo suficiente para decretar la nulidad de la elección impugnada, pues en todo caso era necesario probar que tal situación se presentó de manera generalizada durante el desarrollo del proceso electoral.

Del contenido de las fotografías sólo se desprende lo siguiente:

1. Que había uno o quizá varios camiones que en su interior contenían bolsas con productos alimenticios.
2. Que había una especie de almacén en donde se encontraban colocados unos bultos color blanco.
3. Que había algunas camionetas blancas en dicho almacén.
4. Que había personas observando y filmando los camiones y el almacén.

Ahora bien, aun cuando en tres fotografías se puede observar que frente a los bultos blancos, a los que se hizo referencia, se encontraban unas botellas con la leyenda "graco", ello no es suficiente para considerar que las bolsas con productos alimenticios y los mencionados bultos, hayan pertenecido al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu o a los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, ni mucho menos que los mismos estuvieran destinados a dádivas a cambio del voto ciudadano; puesto que no es posible constatar con otros elementos de prueba, que las botellas de referencia se hubieran encontrado previamente en el lugar en el que se captaron las fotografías o que el contexto en donde se realizaron las mismas haya sido previamente alterado o manipulado.

De igual forma sucede en el caso de las fotografías sobre los documentos en los que se observó la leyenda "ANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V. PÓLIZA DE SEGUROS AUTOMÓVILES NOMBRE Y Dirección del asegurado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Priv. Estrella del Norte Núm. 20, Rancho Tetela, C.P. 62160 Cuernavaca, Mor., póliza 1194135"; puesto que tampoco es posible constatar la existencia, el origen o autenticidad de tales documentos, mucho menos acreditar que las bolsas con los productos alimenticios, los bultos blancos o, en un extremo, los vehículos que aparecen en las citadas fotografías, fueran propiedad del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu o de los partidos políticos que lo postularon.

Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la experiencia jurisdiccional, las fotografías son medios que pueden ser fácilmente manipulados por su autor, por lo que para tener la certeza de los hechos que se pretendieron acreditar, debieron aportarse otros elementos de prueba a efecto de acreditar plenamente la irregularidad alegada.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/181/2012-3

En conclusión, de lo antes expuesto, no se deducen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron los hechos que se captaron en las fotografías sujetas a análisis; así como tampoco la existencia de una irregularidad grave y generalizada durante el proceso comicial de la elección de Gobernador.

Por las razones anteriores, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados y toda vez que el presente recurso de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que se deben **confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva**, realizados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Han sido **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios formulados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad.

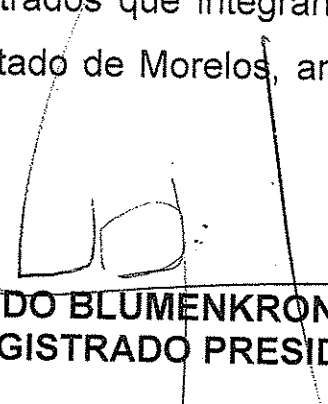
SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el ocho de julio del año en curso; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco

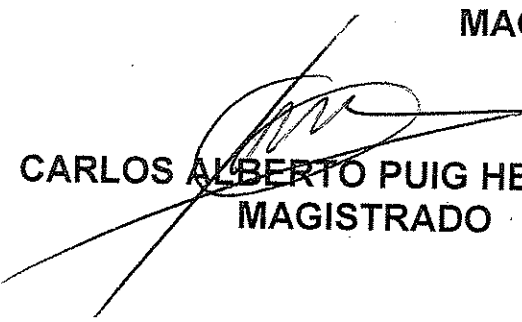
Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

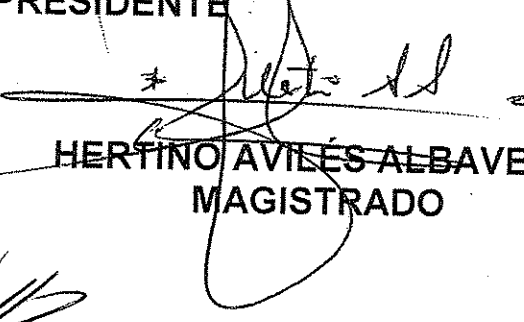
TERCERO. Para los efectos del artículo 293 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, comuníquese, mediante oficio, al Congreso del Estado.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido recurrente y a los partidos terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto y **fíjese en estrados** de este Tribunal; al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 293, 328, 329 y 332 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILES ALBA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL